

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. LIC. LORENA RIVERA GARCÍA, TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

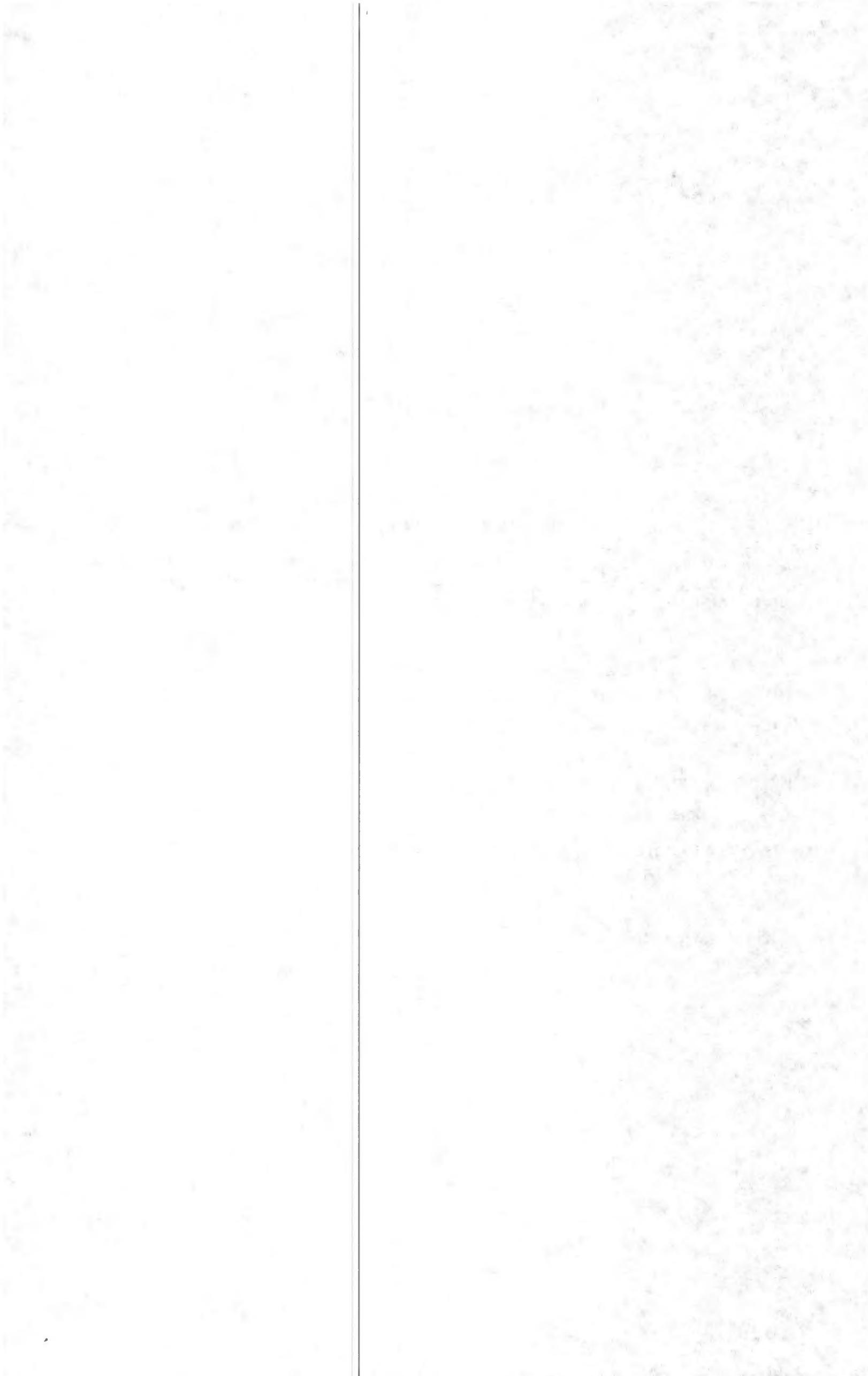
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**





**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **LIC. LORENA RIVERA GARCÍA**, Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La asistencia social es un pilar fundamental para garantizar el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad. A través de ella, se brinda apoyo a sectores de la población que requieren servicios esenciales para su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En México, el derecho a la asistencia social está respaldado por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el bienestar social. Asimismo, tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificados por nuestro país, obligan al Estado a garantizar estos derechos mediante medidas concretas.



THE ABDOMEN OF THE  
MAMMALOID ORGANISM

BY JAMES M. COOPER, JR.

ASSISTANT PROFESSOR OF ANATOMY  
AT THE UNIVERSITY OF TORONTO

WITH ILLUSTRATIONS BY  
JOHN W. COOPER

ASSISTANT PROFESSOR OF ZOOLOGY  
AT THE UNIVERSITY OF TORONTO

AND A PRACTICAL TREATMENT OF  
THE SUBJECT IN THE FIELD

BY R. H. COOPER, JR.  
ASSISTANT PROFESSOR OF ANATOMY  
AT THE UNIVERSITY OF TORONTO

AND A PRACTICAL TREATMENT OF  
THE SUBJECT IN THE FIELD

BY R. H. COOPER, JR.  
ASSISTANT PROFESSOR OF ANATOMY  
AT THE UNIVERSITY OF TORONTO

AND A PRACTICAL TREATMENT OF  
THE SUBJECT IN THE FIELD

BY R. H. COOPER, JR.  
ASSISTANT PROFESSOR OF ANATOMY  
AT THE UNIVERSITY OF TORONTO

AND A PRACTICAL TREATMENT OF  
THE SUBJECT IN THE FIELD

BY R. H. COOPER, JR.  
ASSISTANT PROFESSOR OF ANATOMY  
AT THE UNIVERSITY OF TORONTO

AND A PRACTICAL TREATMENT OF  
THE SUBJECT IN THE FIELD

BY R. H. COOPER, JR.  
ASSISTANT PROFESSOR OF ANATOMY  
AT THE UNIVERSITY OF TORONTO

Ahora bien, con la finalidad de responder a las nuevas necesidades sociales y fortalecer la cobertura de los servicios básicos de asistencia social en Nuevo León, la presente iniciativa de reforma tiene como propósito fortalecer y ampliar los servicios básicos en materia de asistencia social, respondiendo a las brechas existentes de la población y alineándose con los principios de derechos humanos.

Es importante mencionar que, el marco normativo vigente establece diversos servicios básicos de salud en materia de asistencia social, pero aún existen áreas desatendidas y necesidades emergentes que requieren una respuesta institucional más amplia y efectiva. La realidad actual demanda una actualización de la legislación para garantizar que los grupos vulnerables cuenten con un acceso más equitativo y oportuno a la asistencia social.

Asimismo, la presente reforma tiene como objetivo armonizar la legislación estatal con los preceptos contenidos en la *Ley General de Salud*, la *Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social* y la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, de conformidad con lo establecido en el *Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*. Esta armonización proporcionará un marco normativo que brinde certeza jurídica, permitiendo un incremento en la eficacia de la atención brindada a las personas en situación de vulnerabilidad y garantizando que los servicios sociales se ajusten a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

En ese sentido, la reforma incorpora facultades específicas para las autoridades en diversos ámbitos clave de la asistencia social. Entre las más relevantes se encuentran:

- 1. El acompañamiento y preparación a la vida autónoma de niñas, niños, adolescentes.**



- 2. Atención a las mujeres en periodos de gestación, con especial atención a los adolescentes en situación de vulnerabilidad;**
- 3. El ejercicio de la tutela de personas adultas con discapacidad, en situación de pobreza y desamparo.**
- 4. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas.**
- 5. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas.**
- 6. La provisión de servicios de asistencia jurídica, psicológica y social a menores que hayan realizado una conducta prevista como delito.**

En este sentido, la reforma se orienta hacia un modelo de asistencia social más inclusivo, participativo y eficaz, acorde con los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales en materia de derechos sociales.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 10 de la Ley de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

100 - 1000 mg/L of  $\text{CaCO}_3$  were added to the water to increase the pH.

The water was then filtered through a sand filter and a carbon filter.

After filtering, the water was checked for pH and dissolved calcium.

The water was then heated to 100°C and held at that temperature for 10 minutes.

After heating, the water was cooled to room temperature and checked for pH and dissolved calcium.

The water was then filtered through a sand filter and a carbon filter.

The water was then heated to 100°C and held at that temperature for 10 minutes.

After heating, the water was cooled to room temperature and checked for pH and dissolved calcium.

The water was then filtered through a sand filter and a carbon filter.

**Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos en materia de asistencia social los siguientes:**

I. al IV...

**V. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de personas adultas con discapacidad, en situación de pobreza y desamparo que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica;**

VI. al IX...

**X. Atención a las mujeres en períodos de gestación, en estado de gravidez o lactancia, cuya situación económica no les permita valerse por sí mismas, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;**

**XI. El fomento de la crianza positiva y las acciones de paternidad responsable que propicien la efectividad y preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales;**

XII...

**XIII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales y económicamente marginadas, así como la promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario;**

XIV. al XIX...



**XX. La prestación de servicios especializados en salud visual y auditiva; y**

**XXI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral.**

**XXII. El acompañamiento y preparación a la vida autónoma de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial;**

**XXIII. La mediación y conciliación, así como la orientación, asistencia y representación jurídica de personas y familias que tienen derecho a la asistencia social;**

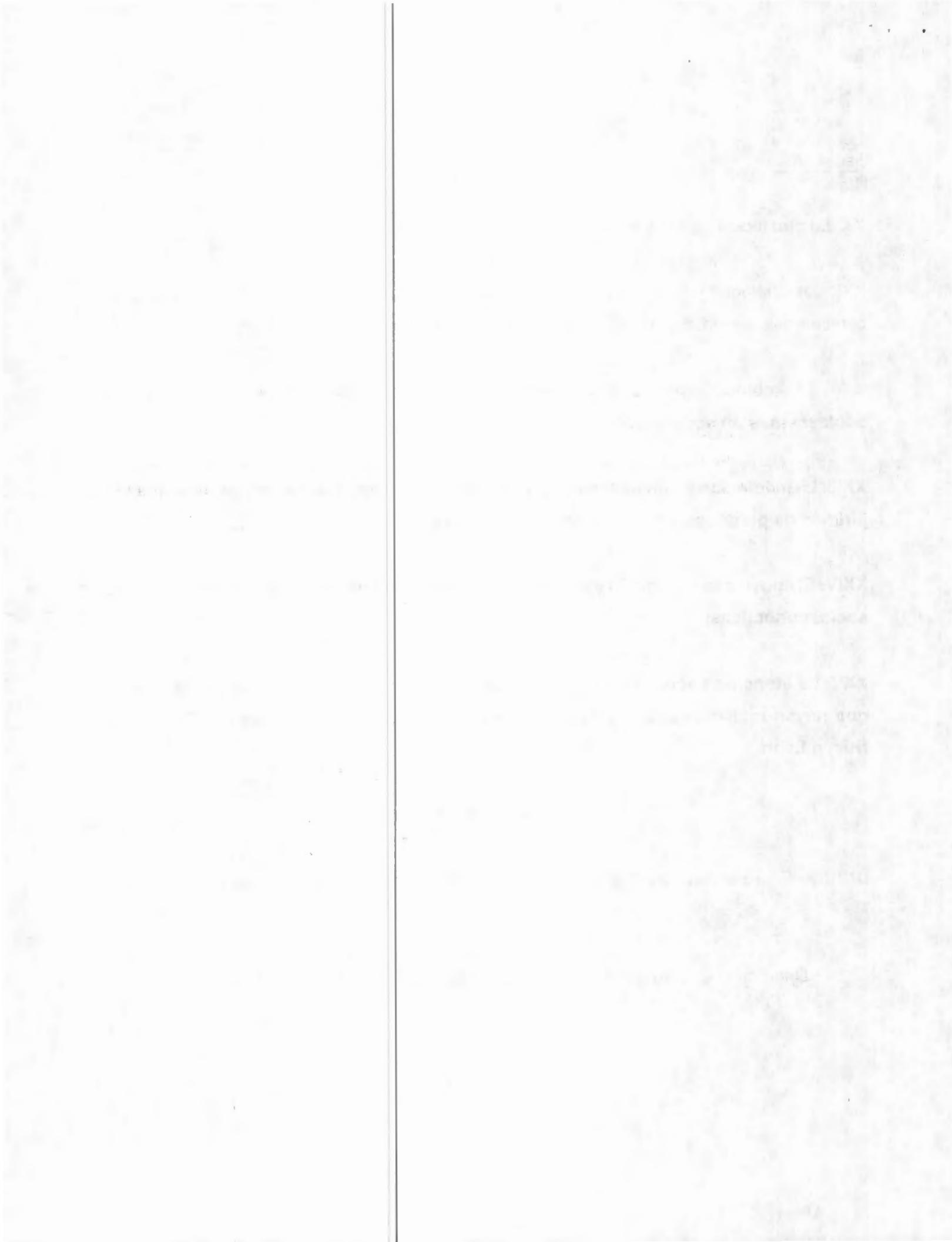
**XXIV. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;**

**XXV. La atención social, jurídica y psicológica a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en las leyes del Estado de Nuevo León.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.





**Dip. José Luis Garza Garza**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano

**Lic. Lorena Rivera García**

Titular de la Procuraduría de la Defensa de  
las Personas con Discapacidad del Sistema  
para el Desarrollo Integral de la Familia del  
Estado de Nuevo León



1737



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. LIC. LORENA RIVERA GARCÍA, TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**



Los suscritos **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **LIC. LORENA RIVERA GARCÍA**, Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La asistencia social es una piedra angular en la construcción de una sociedad justa e igualitaria. Su propósito fundamental es mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación plena a la sociedad<sup>1</sup>. Más que un deber gubernamental, la asistencia social es una manifestación de solidaridad y humanidad, que refleja el compromiso de la administración pública con quienes más lo necesitan.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.



Святой  
Иоанн

Симонов

Симонопетровский

и Узяльский

El derecho a la asistencia social se consagra a partir del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. De igual forma, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la cual se señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación digna, al vestido y a la vivienda adecuada.

A pesar de los ordenamientos vigentes en materia de asistencia social, la realidad nos demuestra que aún existen retos significativos en la prestación de estos servicios. En muchos municipios, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipales) enfrentan limitaciones estructurales y operativas que impiden su funcionamiento óptimo. Lo anterior ya que, la falta de disposiciones claras en la legislación estatal sobre su organización y atribuciones, ha derivado en una prestación desigual e insuficiente de los servicios que estas instancias deben ofrecer.

El artículo 1 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León establece que la asistencia social es una función de orden público e interés social, obligando al Gobierno Federal, Estatal y Municipal a garantizar su prestación. Sin embargo, el artículo 30 de la misma ley solo establece la obligación de los municipios de colaborar con el Sistema Estatal de Asistencia Social, sin definir de manera específica las competencias y alcances de los DIF Municipales.

Esta falta de claridad normativa ha generado una fragmentación en la prestación de los servicios de asistencia social a nivel municipal, lo que impacta negativamente en la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y familias en extrema pobreza. En este sentido, organismos internacionales como la Comisión Económica para América

1970-1971

1971-1972

1972-1973

1973-1974

1974-1975

1975-1976

1976-1977

1977-1978

1978-1979

1979-1980

1980-1981

1981-1982

1982-1983

1983-1984

1984-1985

1985-1986

1986-1987

1987-1988

1988-1989

1989-1990

1990-1991

1991-1992

1992-1993

1993-1994

1994-1995

1995-1996

1996-1997

1997-1998

1970-1971

1971-1972

1972-1973

1973-1974

1974-1975

1975-1976

1976-1977

1977-1978

1978-1979

1979-1980

1980-1981

1981-1982

1982-1983

1983-1984

1984-1985

1985-1986

1986-1987

1987-1988

1988-1989

1989-1990

1990-1991

1991-1992

1992-1993

1993-1994

1994-1995

1995-1996

1996-1997

Latina y el Caribe (CEPAL)<sup>2</sup> han señalado la importancia de fortalecer los sistemas locales de asistencia social, dotándolos de recursos y facultades suficientes para atender de manera efectiva las necesidades de la población.

De acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano en México 2022 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la descentralización efectiva de la asistencia social permite una mayor eficiencia en la distribución de recursos y un mejor conocimiento de las necesidades locales, lo que se traduce en una prestación más cercana y eficaz de los servicios sociales.

Bajo este contexto, la presente iniciativa busca reconocer explícitamente el papel de los municipios en la asistencia social, y establecer la estructura orgánica y operativa de los DIF Municipales. Con su aprobación, se fortalecerá la coordinación interinstitucional para garantizar el acceso efectivo a los servicios de asistencia social a las personas en situación de vulnerabilidad en los municipios del Estado de Nuevo León.

En este tenor, exhortamos a esta Honorable Asamblea a respaldar esta propuesta, con la firme convicción de que fortalecer el andamiaje institucional de la asistencia social en Nuevo León es un acto de justicia y un compromiso ineludible con el bienestar de nuestra sociedad.

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 10 Bis y 10 Bis y el Capítulo Cuarto, y se adicionan los artículos 10 Bis 2, 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5 y un Capítulo Quinto, todos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

---

<sup>2</sup> <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0bc90a7c-59f8-45bd-a4d1-c343b1efa98d/content>

the first time I ever saw him. He was a tall, thin man with a very pale face and hair that was almost white. He had a gentle expression and spoke in a soft, measured voice. I asked him if he had any advice for me, and he said, "Yes, there is one thing you must do. You must never let anyone tell you that you are not good enough. You have a special gift, and you must use it to help others. You will always be successful if you believe in yourself and your abilities. And remember, success is not measured by how much money you have or how many possessions you own, but by the impact you have on the world around you." I thanked him for his words of wisdom and left his office feeling inspired and determined to follow his advice.

**Artículo 10 Bis.- Los servicios previstos en los artículos anteriores, podrán ser prestados por instituciones públicas y privadas, con excepción de aquellos que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.**

**Artículo 10 Bis 1.- Los servicios de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se regirán por los ordenamientos específicos aplicables y por la presente ley.**

**Artículo 10 Bis 2.- Los servicios de asistencia social deben prestarse con perspectiva de derechos humanos, de género y de familia. Para tal efecto, el Organismo y los DIF Municipales, así como todas las dependencias, entidades y organismos públicos e instituciones privadas que diseñen, implementen o presten estos servicios deberán de observar los siguientes principios:**

- I. Considerar todos los ámbitos del desarrollo humano, en particular, el familiar;
- II. Promover que los servicios de asistencia social se complementen con otros que resulten necesarios para la satisfacción integral de los derechos humanos de las personas que tienen derecho a recibirlos;
- III. Coordinarse con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con organizaciones del sector social y privado para brindar respuestas integrales para la satisfacción de los derechos humanos y el fortalecimiento del entorno familiar de las personas que tienen derecho a la asistencia social;

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

- IV. Identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretenda justificar con base en las diferencias biológicas entre los sexos, así como establecer mecanismos para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad entre las personas;**
- V. Priorizar el fortalecimiento de las estructuras y dinámicas familiares de las personas que tienen derecho a la asistencia social;**
- VI. Promover la dignidad de las familias y reconocer su contribución a la vida social;**
- VII. Abstenerse de culpar, estigmatizar o excluir a familias que presentan dificultades o deficiencias en su funcionamiento antes y durante su proceso de acompañamiento y apoyo;**
- VIII. Promover la solidaridad y apoyo social a las familias que lo necesiten;**
- IX. Respetar la diversidad y diferencias que existen entre las familias, evitar cualquier tipo de discriminación y adaptar las políticas, programas, acciones y servicios de asistencia social a sus características y necesidades;**
- X. Priorizar sus servicios a familias con niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como aquellas que enfrenten situaciones de mayor vulnerabilidad;**

1960-1961

1961-1962

1962-1963

1963-1964

1964-1965

1965-1966

1966-1967

1967-1968

1968-1969

1969-1970

1970-1971

1971-1972

1972-1973

1973-1974

1974-1975

1975-1976

1976-1977

1977-1978

1978-1979

1979-1980

1980-1981

1981-1982

1982-1983

1983-1984

1984-1985

1985-1986

1986-1987

1987-1988

1988-1989

1989-1990

1990-1991

1991-1992

1992-1993

1993-1994

1994-1995

1995-1996

1996-1997

1997-1998

1998-1999

1999-2000

2000-2001

2001-2002

2002-2003

2003-2004

2004-2005

2005-2006

2006-2007

2007-2008

2008-2009

2009-2010

2010-2011

2011-2012

2012-2013

2013-2014

2014-2015

2015-2016

2016-2017

2017-2018

2018-2019

2019-2020

2020-2021

2021-2022

2022-2023

2023-2024

2024-2025

2025-2026

2026-2027

2027-2028

2028-2029

2029-2030

2030-2031

2031-2032

2032-2033

2033-2034

2034-2035

2035-2036

2036-2037

2037-2038

2038-2039

2039-2040

2040-2041

2041-2042

2042-2043

2043-2044

2044-2045

2045-2046

2046-2047

2047-2048

2048-2049

2049-2050

2050-2051

2051-2052

2052-2053

2053-2054

2054-2055

2055-2056

2056-2057

2057-2058

2058-2059

2059-2060

2060-2061

2061-2062

2062-2063

2063-2064

2064-2065

2065-2066

2066-2067

2067-2068

2068-2069

2069-2070

2070-2071

2071-2072

2072-2073

2073-2074

2074-2075

2075-2076

2076-2077

2077-2078

2078-2079

2079-2080

2080-2081

2081-2082

2082-2083

2083-2084

2084-2085

2085-2086

2086-2087

2087-2088

2088-2089

2089-2090

2090-2091

2091-2092

2092-2093

2093-2094

2094-2095

2095-2096

2096-2097

2097-2098

2098-2099

2099-20100

2010-2011

2011-2012

2012-2013

2013-2014

2014-2015

2015-2016

2016-2017

2017-2018

2018-2019

2019-2020

2020-2021

2021-2022

2022-2023

2023-2024

2024-2025

2025-2026

2026-2027

2027-2028

2028-2029

2029-2030

2030-2031

2031-2032

2032-2033

2033-2034

2034-2035

2035-2036

2036-2037

2037-2038

2038-2039

2039-2040

2040-2041

2041-2042

2042-2043

2043-2044

2044-2045

2045-2046

2046-2047

2047-2048

2048-2049

2049-2050

2050-2051

2051-2052

2052-2053

2053-2054

2054-2055

2055-2056

2056-2057

2057-2058

2058-2059

2059-2060

2060-2061

2061-2062

2062-2063

2063-2064

2064-2065

2065-2066

2066-2067

2067-2068

2068-2069

2069-2070

2070-2071

2071-2072

2072-2073

2073-2074

2074-2075

2075-2076

2076-2077

2077-2078

2078-2079

2079-2080

2080-2081

2081-2082

2082-2083

2083-2084

2084-2085

2085-2086

2086-2087

2087-2088

2088-2089

2089-2090

2090-2091

2091-2092

2092-2093

2093-2094

2094-2095

2095-2096

2096-2097

2097-2098

2098-2099

2099-20100

- XI. Reconocer y respetar la autodeterminación de las familias, incorporándolas como sujetos activos de las políticas, programas, acciones y servicios de asistencia social, promoviendo su participación protagónica en la identificación, definición y solución de sus problemáticas;**
- XII. Considerar y potenciar las fortalezas y recursos con los que cuentan las familias, incluyendo los comunitarios;**
- XIII. Proporcionar los servicios de asistencia social de forma subsidiaria, temporal y participativa, evitando la transferencia de funciones familiares y parentales hacia las instituciones que prestan la asistencia social y sus equipos técnicos; y**
- XIV. Prestar servicios de asistencia social previa evaluación integral, de forma planificada, coordinada y secuenciada, sin perjuicio de las medidas que sea necesario tomar en casos de emergencia o desastre**

**CAPITULO CUARTO**  
**DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO**  
**INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 29 Bis.- Todos los Municipios deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuya función será promover, prestar y coordinar los servicios de asistencia social en el ámbito municipal, de conformidad con lo establecido en esta ley y en las directrices, prioridades y estrategias que establezca el Sistema de Asistencia Social.**

the  
in  
the  
the  
the

the  
the  
the  
the  
the

**Artículo 29 Bis 1.- Los Sistemas Municipales, dependiendo de sus disponibilidades presupuestales, capacidad administrativa, así como de aprovechamiento de recursos humanos y materiales, y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requiera, se podrán crear de las dos formas siguientes:**

- I. **Como organismos públicos descentralizados de las administraciones municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios; los cuales contarán con tres órganos superiores que serán: un Patronato, la Junta Directiva y la Dirección del Sistema Municipal.**
- II. **Como unidad administrativa dependiente de los Presidentes Municipales; las cuales contarán con la estructura que apruebe en cada caso los Ayuntamientos, tomando como base las normas y lineamientos que se enuncian por la presente ley, por el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y la Secretaría de Salud del Estado.**

**Artículo 29 Bis 2.- Los Ayuntamientos que opten por la forma enunciada la fracción I del artículo anterior, deberán procurar que los Sistemas Municipales cuenten con la organización y estructura similar al Sistema Estatal y que se respeten las normas y lineamientos del Sistema Nacional, Estatal y de la Secretaría de Salud del Estado.**

**Artículo 29 Bis 3.- Para la debida atención y despacho de los asuntos dentro del ámbito de competencia de los DIF Municipales, estos deberán contar, dentro de su estructura orgánica, con unidades administrativas o subdirecciones especializadas que atiendan, al menos, los siguientes rubros:**

- I. **Atención integral a niñas, niños, adolescentes y la familia;**



- II. Protección y defensa de las personas adultas mayores;**
- III. Protección y defensa de las personas con discapacidad;**
- IV. Protección y defensa de las mujeres en situación de vulnerabilidad;**
- V. Asistencia Social; y**
- VI. Cualquier otra área que se estime necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme a la normatividad aplicable.**

**Artículo 29 Bis 4.- Cuando los DIF Municipales cuenten con órganos consultivos, sus integrantes deberán seleccionarse de entre los sectores público, social y privado y no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por la prestación de sus servicios.**

**Artículo 29 Bis 5.- Los DIF Municipales deberán mantenerse en permanente coordinación con el Organismo. Para tal efecto, deben observar, al menos, lo siguiente:**

- I. Recabar la opinión técnica del Organismo en relación con los programas y servicios de asistencia social que pretendan implementar;**
- II. Informar al Organismo sobre las instituciones públicas y privadas de asistencia social que operan en el ámbito municipal;**
- III. Coadyuvar con el Organismo en la supervisión de las actividades y servicios que lleven a cabo las instituciones de asistencia, asociaciones civiles y todo**



**tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;**

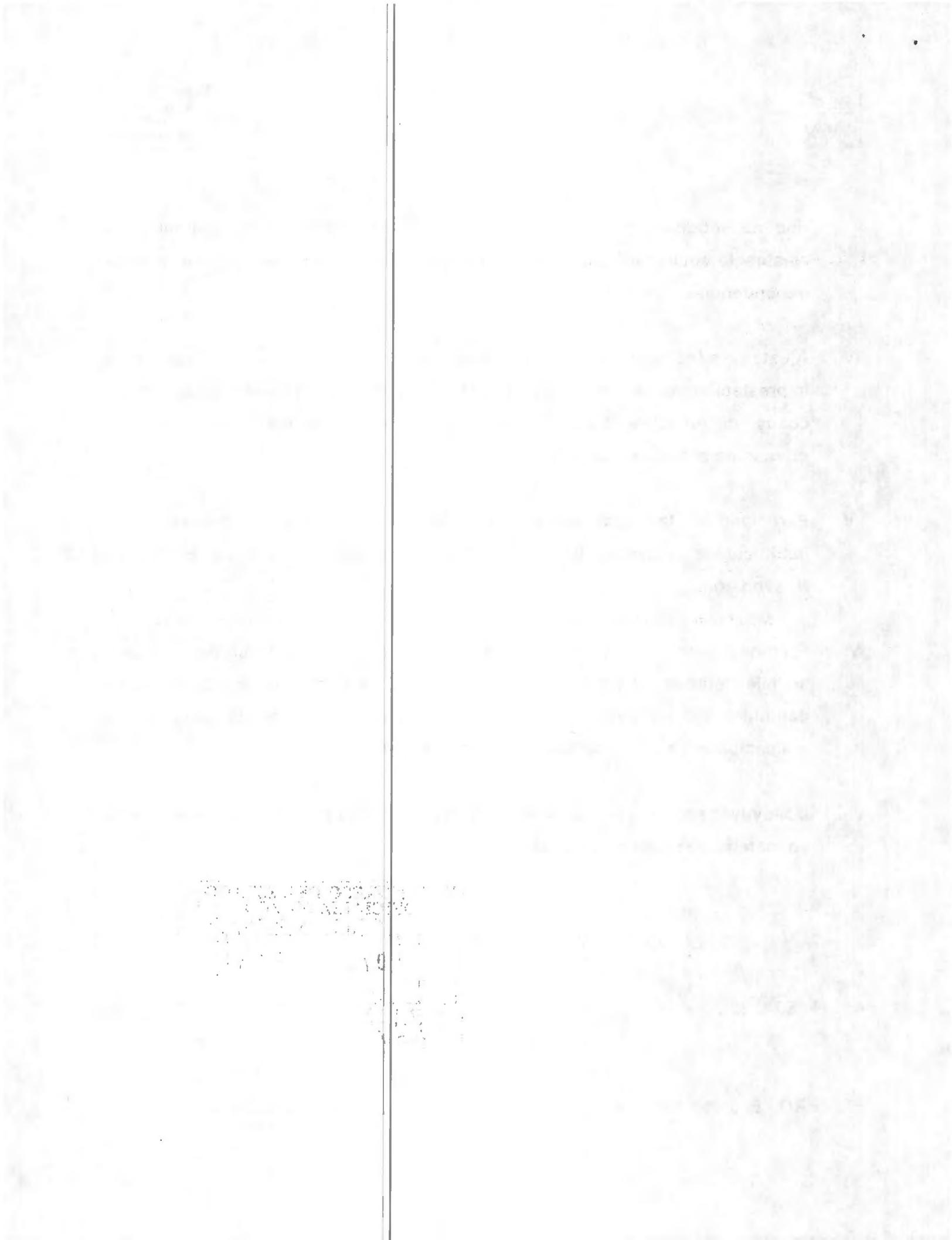
- IV. Ajustarse a los reglamentos, protocolos, manuales y modelos de atención para la prestación de los servicios de asistencia social que emita el el Organismo y coadyuvar en la vigilancia de su aplicación por parte del sector público y privado en el ámbito municipal;**
- V. Participar en las acciones de capacitación a las que les convoque las instituciones pertenecientes al Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León;**
- VI. Promover la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que en el ámbito municipal actúen en beneficio de las personas damnificadas en casos de desastre, ajustándose a los lineamientos e indicaciones de las autoridades competentes; y**
- VII. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de asistencia social.**

## **CAPITULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN**

Artículo 30 al 38...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.





**SEGUNDO.-** Los municipios expedirán o, en su caso, actualizarán los reglamentos que deriven del contenido del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

**Dip. José Luis Garza Garza**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano

**Lic. Lorena Rivera García**

Titular de la Procuraduría de la Defensa de  
las Personas con Discapacidad del Sistema  
para el Desarrollo Integral de la Familia del  
Estado de Nuevo León





つとひのくら  
100年  
の記念

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. LIC. LORENA RIVERA GARCÍA, TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

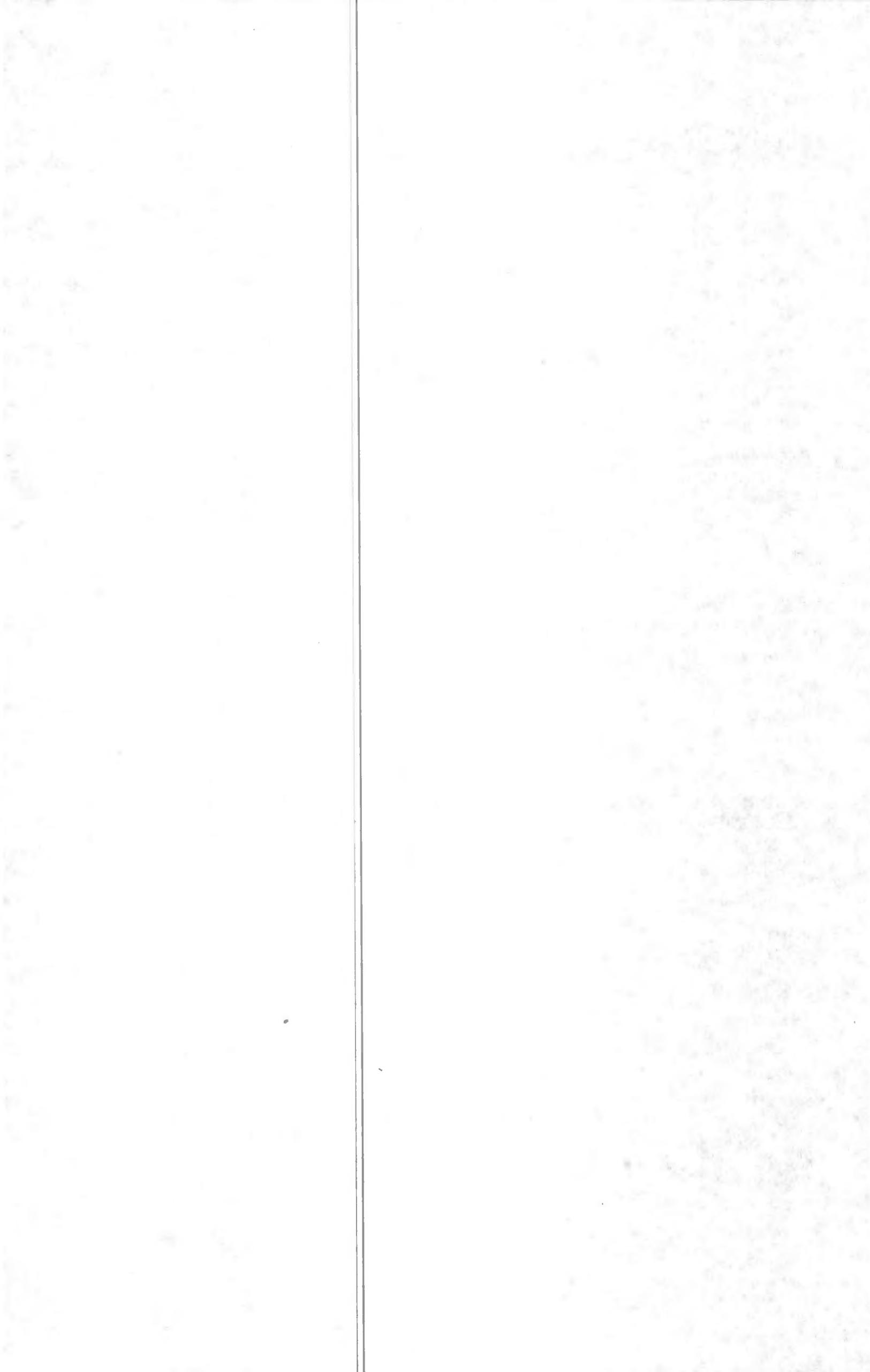
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

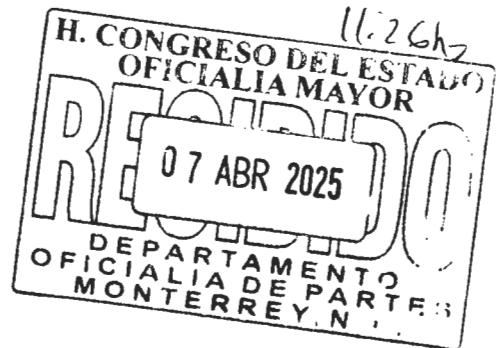
**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**





**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

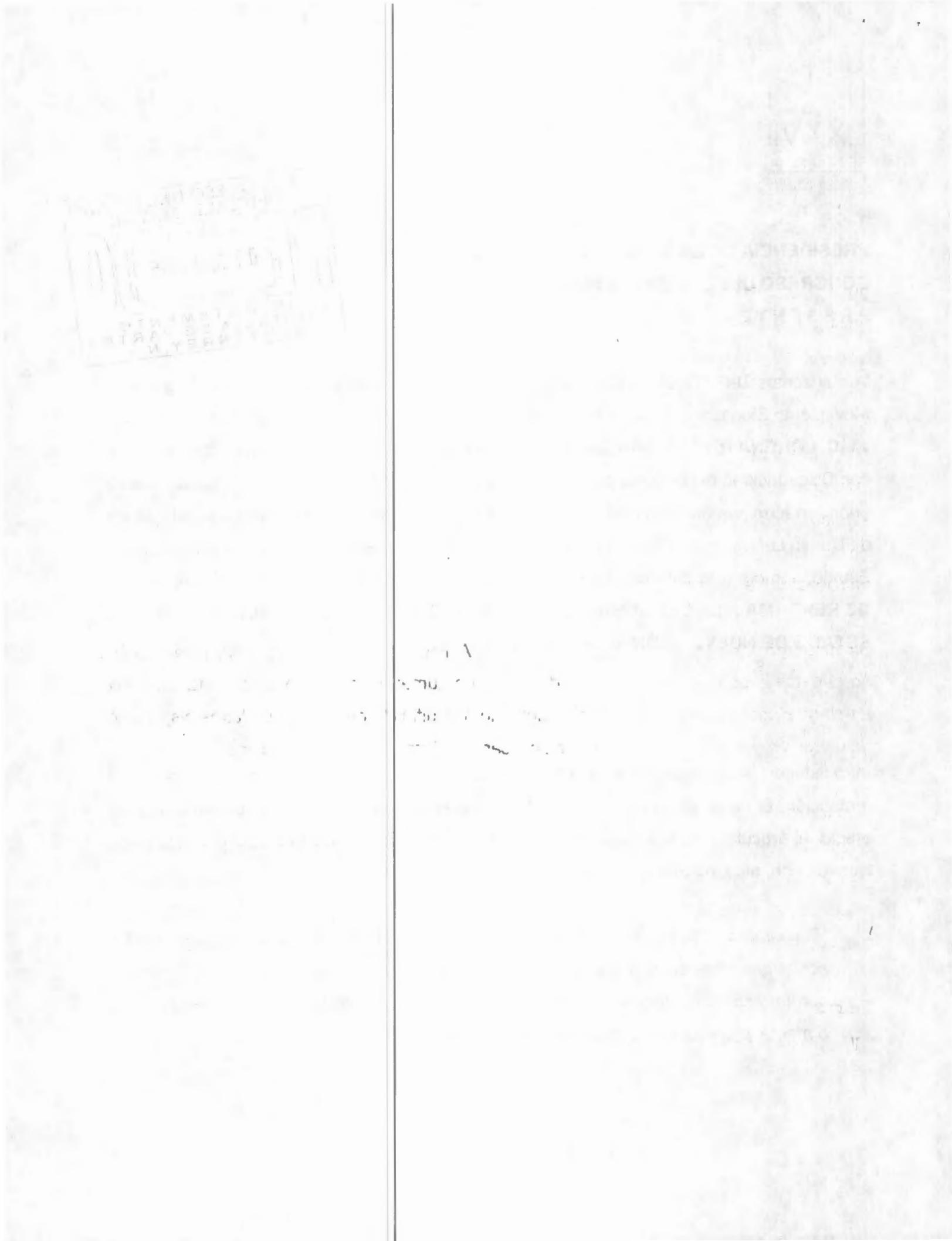


Los suscritos **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **LIC. LORENA RIVERA GARCÍA**, Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La asistencia social representa una función esencial del Estado, orientada a garantizar la protección, el desarrollo y el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad. Al efecto, el artículo 2 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, dispone que la asistencia social se entiende como:

*"El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación plena a la sociedad".*



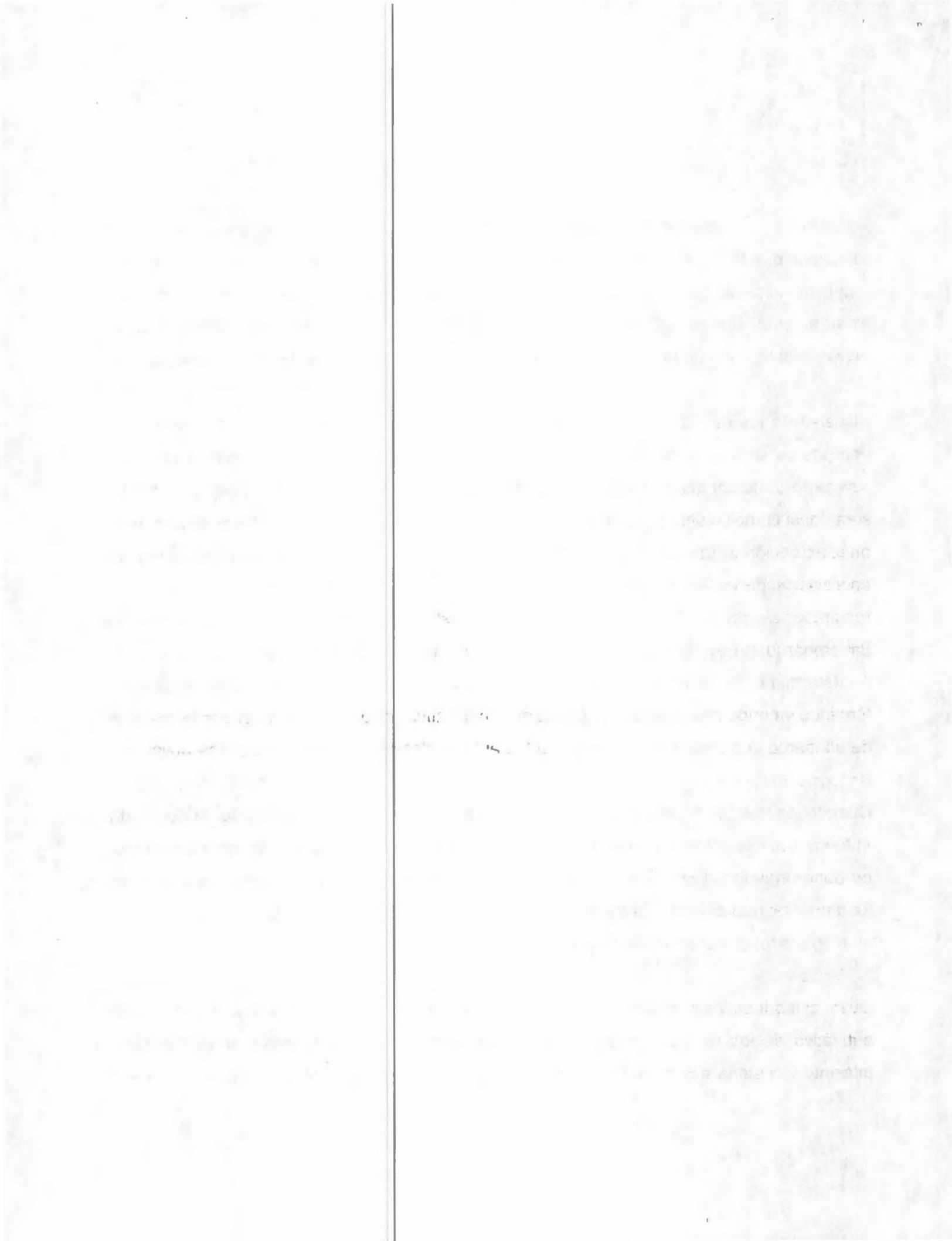
Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrando así el derecho a la asistencia social; además, en su artículo primero, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El papel de los derechos humanos en la asistencia social es esencial, ya que no puede entenderse sin una base sólida en los principios universales que reconocen la dignidad inherente de todas las personas y su derecho a vivir en condiciones de igualdad. En este sentido, el cumplimiento y la salvaguarda de estos derechos deben ser la base fundamental de la actuación de las autoridades encargadas de proporcionar asistencia social a personas en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León no determina los distintos principios de derechos humanos, ni define de manera clara los términos y conceptos que en ella menciona, lo que dificulta que las autoridades dispongan de un marco interpretativo preciso para aplicar debidamente sus disposiciones.

Cuando las normas no establecen definiciones específicas, se corre el riesgo de que cada autoridad, al interpretar los términos, lo haga de manera subjetiva, lo que podría desembocar en decisiones inconsistentes y en una aplicación desigual de los recursos y servicios. Es fundamental que el lenguaje utilizado en la ley sea lo suficientemente preciso para que, al ejercer sus funciones, cada funcionario cuente con una orientación clara y unificada.

De igual manera, los principios son también elementos clave para garantizar una distribución equitativa de los recursos y responsabilidades, promoviendo una administración pública eficiente y cercana a la ciudadanía. Esto no solo contribuye a la seguridad jurídica, sino que



también fortalece la confianza de la ciudadanía en que sus derechos serán protegidos de manera equitativa.

Por lo tanto, la falta de claridad en la terminología y la falta de incorporación de los principios en materia de derechos humanos generan incertidumbre en la interpretación y ejecución de la ley, pudiendo dar lugar a discrepancias en la implementación de políticas y acciones orientadas a la protección y asistencia de las personas en situación de vulnerabilidad.

Así mismo, la ausencia de un listado claro de las autoridades que integran el Sistema de Asistencia Social genera confusión respecto a sus competencias y responsabilidades. Esto puede ocasionar duplicidad de funciones, retrasos en la toma de decisiones y problemas de coordinación entre las distintas instancias encargadas de brindar asistencia social. Como resultado, se obstaculiza la implementación de estrategias efectivas y se compromete la calidad de la atención que reciben las personas en situación de vulnerabilidad.

Por ello, es imperativo revisar y actualizar la normativa, incorporando definiciones claras y detalladas que orienten la actuación de las autoridades. Así se garantizará una aplicación uniforme, eficiente y justa de la ley, asegurando que cada acción emprendida responda de manera adecuada a las necesidades de quienes requieren asistencia social. De esta manera, se evitarán ambigüedades, se facilitará la toma de decisiones y se garantizará una ejecución coherente y efectiva de la norma, cumpliendo así con los principios fundamentales de la asistencia social.

La implementación de estos cambios es fundamental para garantizar que dichos servicios sean accesibles para todas las personas sin distinción alguna. Esto les permite a las autoridades cumplir cabalmente con sus obligaciones legales, garantizando que cada intervención se realice en conformidad con las disposiciones vigentes. Este cumplimiento normativo implica que cada acción y cada decisión se sustente en principios claros y



transparentes, minimizando interpretaciones arbitrarias y asegurando que los recursos y esfuerzos se orienten efectivamente a garantizar el derecho a la asistencia social.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 2 y se adicionan las fracciones I a XVI al mismo artículo, así como los artículos 3 Bis y 8 Bis, todos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones **orientadas a la promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, brindadas por el sector público o privado**, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental hasta lograr su incorporación plena a la sociedad **y a una vida plena y productiva**;
  
- II. **Carencias familiares esenciales:** Privación o conjunto de privaciones que sufren las personas de satisfactores que se encuentran en la vida familiar y que resultan imprescindibles para el desarrollo positivo, entre los que figuran los vínculos emocionales, afectivos y el cuidado;



- III. Corresponsabilidad:** Participación y responsabilidad compartida en la ejecución de acciones para el desarrollo social, tanto de quienes las llevan a cabo como de quienes reciben sus beneficios;
- IV. Desamparo:** Situación de desprotección en que se encuentra una persona al estar privada de la asistencia que necesita para su desarrollo integral por parte de las personas a quienes legalmente corresponde su cuidado y protección. El abandono y la privación de cuidados parentales son formas de desamparo familiar;
- V. Desarrollo integral:** Proceso continuo de fortalecimiento de las capacidades humanas, promoviendo el acceso a la salud física y mental, el mejoramiento de condiciones sociales y la garantía de derechos humanos;
- VI. DIF Municipales:** Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en los municipios del Estado de Nuevo León;
- VII. Instituciones de Asistencia Privada:** Organizaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas conforme a la legislación aplicable, cuyo objeto es la prestación de servicios asistenciales en beneficio de sectores en situación de vulnerabilidad.
- VIII. Instituciones de Asistencia Pública:** Aquellas dependencias, entidades y organismos del sector público del Estado y Municipios de Nuevo León responsables de la prestación de servicios asistenciales dirigidos a la población en situación de vulnerabilidad.

and finally, I received

the following message:

“I am sending you

- IX. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente:** Principio que establece la prioridad de los derechos de la infancia y adolescencia en todas las decisiones y medidas adoptadas por instituciones, tribunales, autoridades y órganos legislativos.
- X. Marginación:** Situación en que una persona, grupo o comunidad se encuentra excluida o privada del acceso a bienes y servicios que les permitan garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y una calidad de vida acorde con el nivel de desarrollo de la sociedad en que viven y a la cual tienen acceso otras personas, familias, grupos y comunidades;
- XI. Organismo:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- XII. Persona con Discapacidad:** Persona con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, que al interactuar con barreras diversas puede ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad.
- XIII. Menores:** Persona física desde su nacimiento hasta antes de cumplir dieciocho años de edad, con la siguiente clasificación:
  - a) Niña o Niño:** Desde su nacimiento hasta antes de cumplir doce años de edad.
  - b) Adolescente:** De los doce años hasta antes de cumplir dieciocho años de edad.



**XIV. Personas en estado de vulnerabilidad: Persona cuyas circunstancias la colocan en un estado de desventaja social, incluyendo:**

- a) Situación especialmente difícil: Personas con discapacidad física o mental o en desventaja física, económica, jurídica o socio-cultural.**
- b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad, de procurarse su bienestar físico, mental y social; debido a fenómenos naturales, socio-organizativos o bien, por encontrarse asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes, en forma permanente.**
- c) En estado de abandono: Las víctimas de omisión de cuidado, por parte de uno o varios miembros de la familia con obligación legal de proveer a su subsistencia, y cuyo incumplimiento, pone en peligro su bienestar físico, mental o social;**
- d) En desventaja social: El que se deriva por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; pobreza o un ambiente familiar adverso, que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; como también al que se deriva de la dependencia económica, respecto de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aporten al ingreso familiar.**
- e) Niñas, niños o adolescentes.**



- XV. Situación de vulnerabilidad:** A la circunstancia relativa a personas o grupos sociales, que por diferentes factores enfrentan situaciones de riesgo o discriminación, que afectan en su desarrollo integral, por lo que requieren de la atención e intervención pública;
- XVI. Usuario:** Persona, grupo o familia que requiere y accede a programas y servicios de asistencia social prestados por los sectores público, privado y social.

**Artículo 3 Bis.-** La asistencia social en el Estado de Nuevo León se regirá por los principios de universalidad, equidad, dignidad humana, enfoque pro persona, integralidad, solidaridad, subsidiariedad, temporalidad, no discriminación, inclusión, corresponsabilidad, transversalidad, prioridad en la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, perspectiva de género, y aquellos que deriven de la legislación aplicable.

**Artículo 8 Bis.- Son integrantes del Sistema de Asistencia Social:**

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y sus procuradurías auxiliares;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- IV. La Secretaría de las Mujeres;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y sus procuradurías auxiliares;

1900-1901

1901-1902

1902-1903

1903-1904

1904-1905

1905-1906

1906-1907

1907-1908

1908-1909

1909-1910

1910-1911

1911-1912

1912-1913

1913-1914

1914-1915

1915-1916

1916-1917

1917-1918

1918-1919

1919-1920

1920-1921

1921-1922

1922-1923

1923-1924

1924-1925

1925-1926

1926-1927

1927-1928

1928-1929

1929-1930

1930-1931

1931-1932

1932-1933

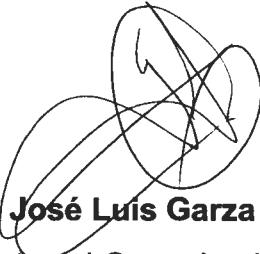


- VII. Las instituciones privadas de asistencia social legalmente constituidas, incluyendo los centros y organizaciones de asistencia social, en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Las demás entidades y dependencias estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social; y
- IX. La Fiscalía General del Estado.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano



Lic. Lorena Rivera García

Titular de la Procuraduría de la Defensa de  
las Personas con Discapacidad del Sistema  
para el Desarrollo Integral de la Familia del  
Estado de Nuevo León



1966-1967

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

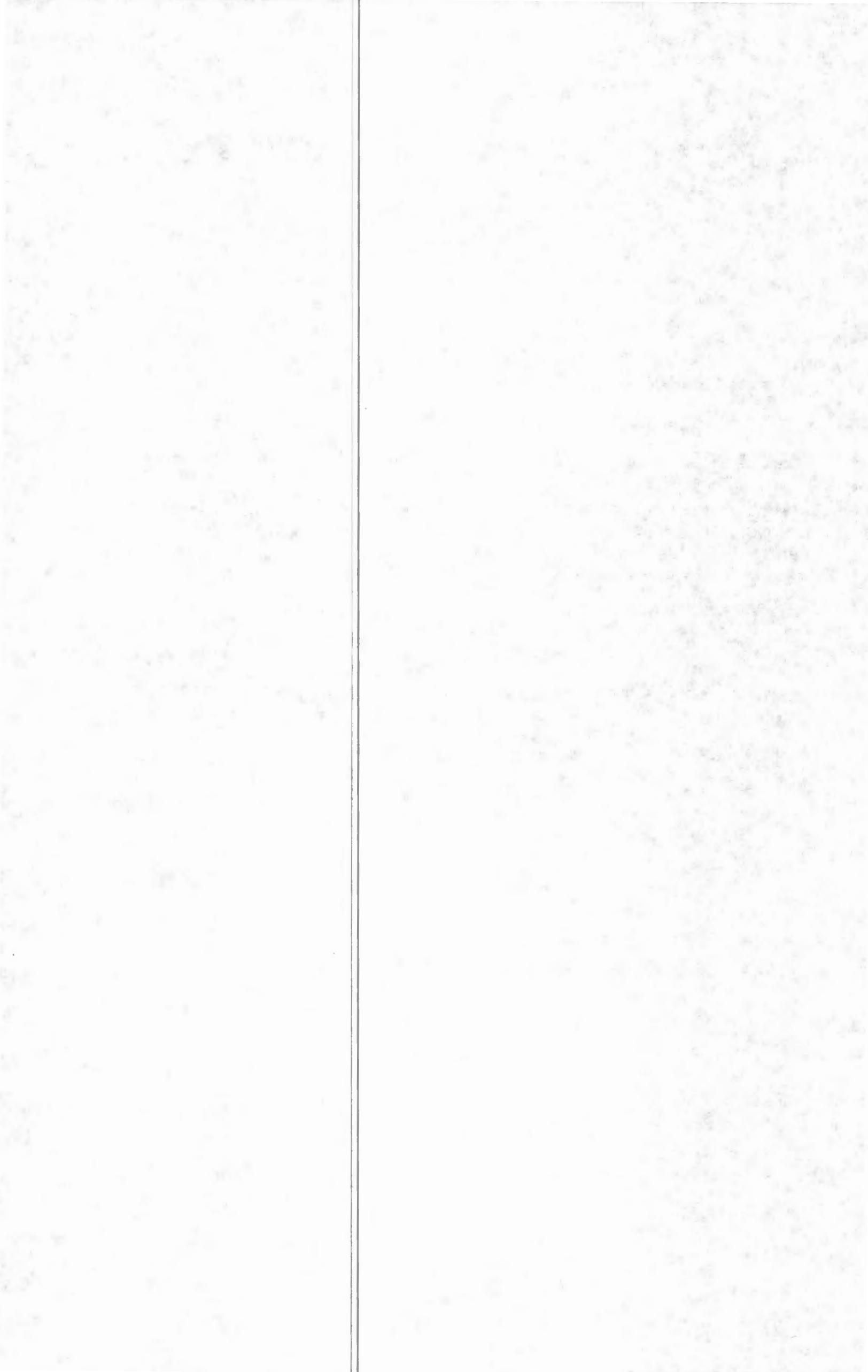
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL USO DE REDES SOCIALES.

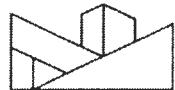
**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**





LXXVII  
Poder Legislativo del Estado de Nuevo León  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa por la que se **adicionan** diversas disposiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de salvaguardar la seguridad de niñas, niños y adolescentes en el uso de redes sociales**, al tenor de la siguiente:

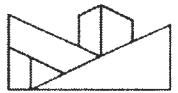
#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, el internet se ha convertido en una herramienta imprescindible en nuestro día a día; a tal grado que pudiera parecer imposible que no haya lugar en donde no podamos acceder a este, pues en términos numéricos, de acuerdo con el portal Statista, al año 2024 existían 5 mil 400 millones de usuarios del internet en el mundo conectados a través de 18 mil 800 millones de dispositivos<sup>1</sup>.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) 2024 respecto al acceso que tienen nuestras niñas, niños y adolescentes a las TIC y el internet, señala que en nuestro país el 91% de los

<sup>1</sup> Fernández, R. (23 de agosto de 2024). *El uso de Internet a nivel mundial-Datos estadísticos*. Statista.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



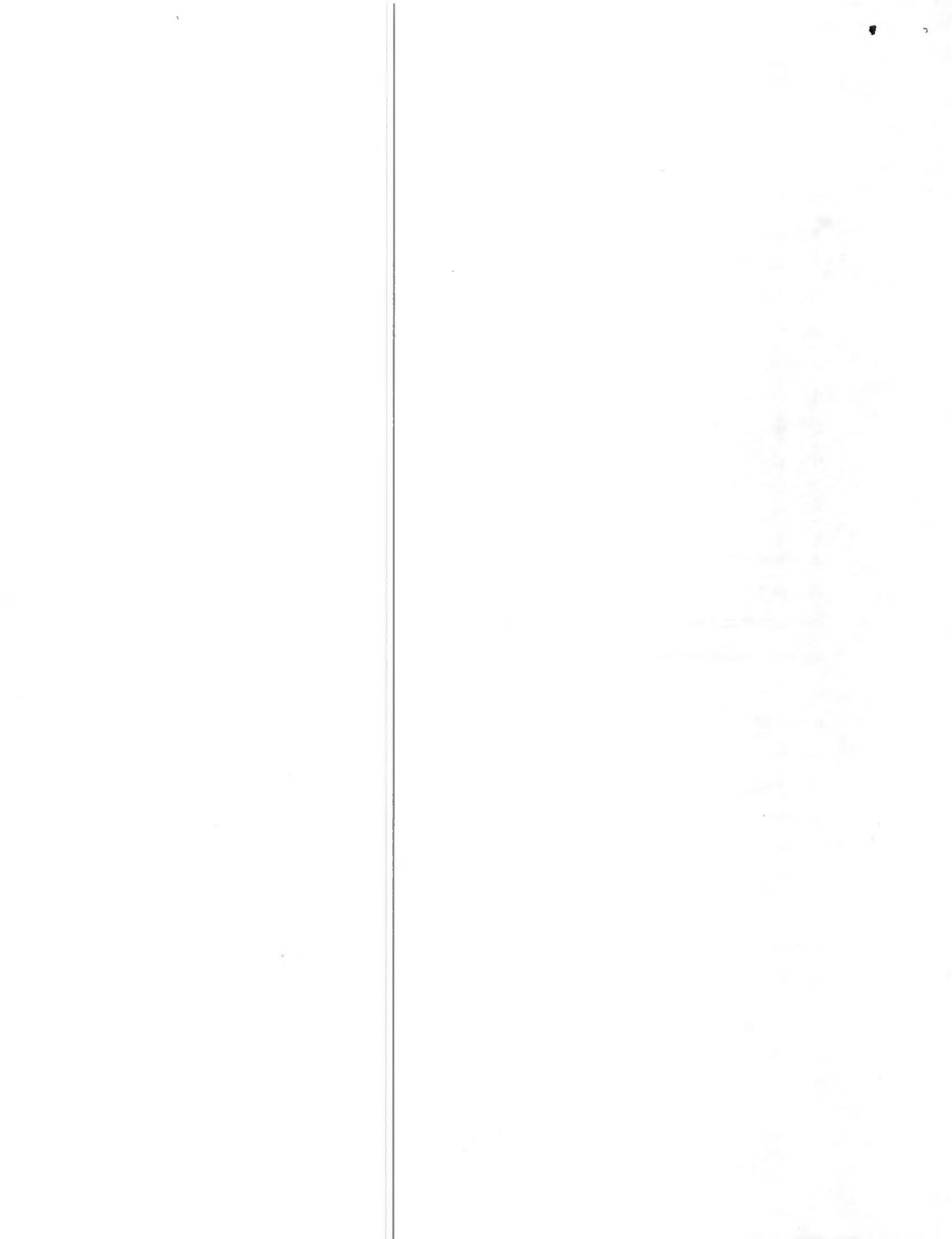
menores utilizan el internet, de los cuales el 74% de ellos utiliza alguna red social; respecto de quienes se conectan a internet, el 71% se conecta a través de una red fija, el 22% lo hace a través de una red móvil y el 7% de los menores lo hace a través de ambas redes. Mientras que en lo relativo al medio o dispositivo por el que se conectan las niñas, niños y adolescentes a internet, la ENCCA señala que el teléfono celular es el dispositivo más utilizado con el 75%; en cuanto al lugar en donde se conectan, la Encuesta menciona que existe un porcentaje considerable en las escuelas, ya que estando al interior de estas, los menores se conectan en un 6% mediante redes fijas y en un 11% a través de una red móvil.<sup>2</sup>

Cabe mencionar, que un punto a destacar en dicha encuesta es el referente al uso de las redes sociales más utilizadas por niñas, niños y adolescentes, las cuales, son TikTok con el 71%, YouTube con el 59%, Facebook con el 28% e Instagram con el 10%. Situación que hace notar el alcance que tiene el internet en las actuales infancias.

No obstante, el uso constante del internet y redes sociales en niños, niñas y adolescentes ha puesto en evidencia el peligro que pueden sufrir por su condición de vulnerabilidad, a situaciones como el acoso y hostigamiento sexual, la pornografía y las violaciones a la intimidad, entre otros.

Como ejemplo de ello, la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, ha descrito a través de su Reporte OpiNNa "Navegación Segura", que del 100% de los menores entrevistados para su estudio, el 53% respondió ser seguidos en las redes sociales por personas que no conocen; el 16% respondió haber recibido acoso u hostigamiento, principalmente en Facebook y WhatsApp; al 12% les solicitaron el

<sup>2</sup> IFT. (s/f). Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024. Consultado en: [https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6\\_Reporte\\_ENCCA\\_2024\\_o.pdf](https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_Reporte_ENCCA_2024_o.pdf)



envío o recepción de fotografías personales, generalmente íntimas, y al 7% les mandaron retos y juegos virales violentos.<sup>3</sup>

En este sentido, la presente iniciativa busca primeramente que se establezca una definición de redes sociales, tomando como base la establecida en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) del año 2020. Asimismo, propone que el derecho de acceder a redes sociales les corresponde únicamente a las personas mayores de catorce años, siempre que su inscripción y uso sea supervisado por su padre, madre o tutor.

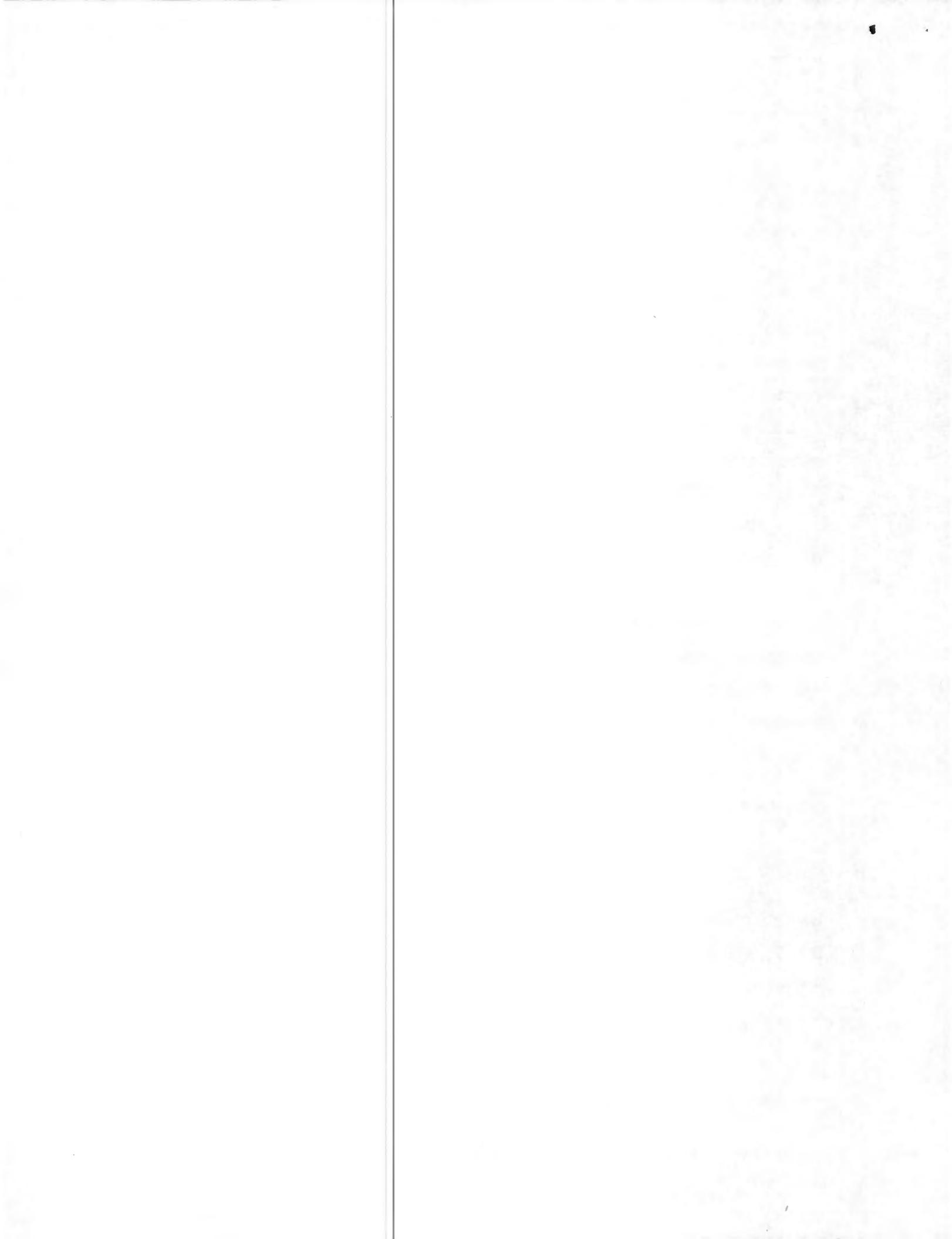
Mientras que por otro lado, también busca implantar que los datos derivados del registro en las distintas redes sociales sean considerados como datos sensibles, conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables. Y sobre todo, dejar en claro que las redes sociales son responsables del incumplimiento de la ley y de los daños y perjuicios ocasionados en contra de menores.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, es que acudimos a esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción XXIX Bis al artículo 4 y los artículos 119 BIS 1, 119 BIS 2, 119 BIS 3 y 119 BIS 4 a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

<sup>3</sup> SIPINNA. (06 de julio de 2022). *Reporte OpiNNA: "Navegación Segura". Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte\\_OpiNNA\\_Navegaci\\_n\\_Segura.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegaci_n_Segura.pdf)*



Artículo 4. ....

I. a la XXIX. ....

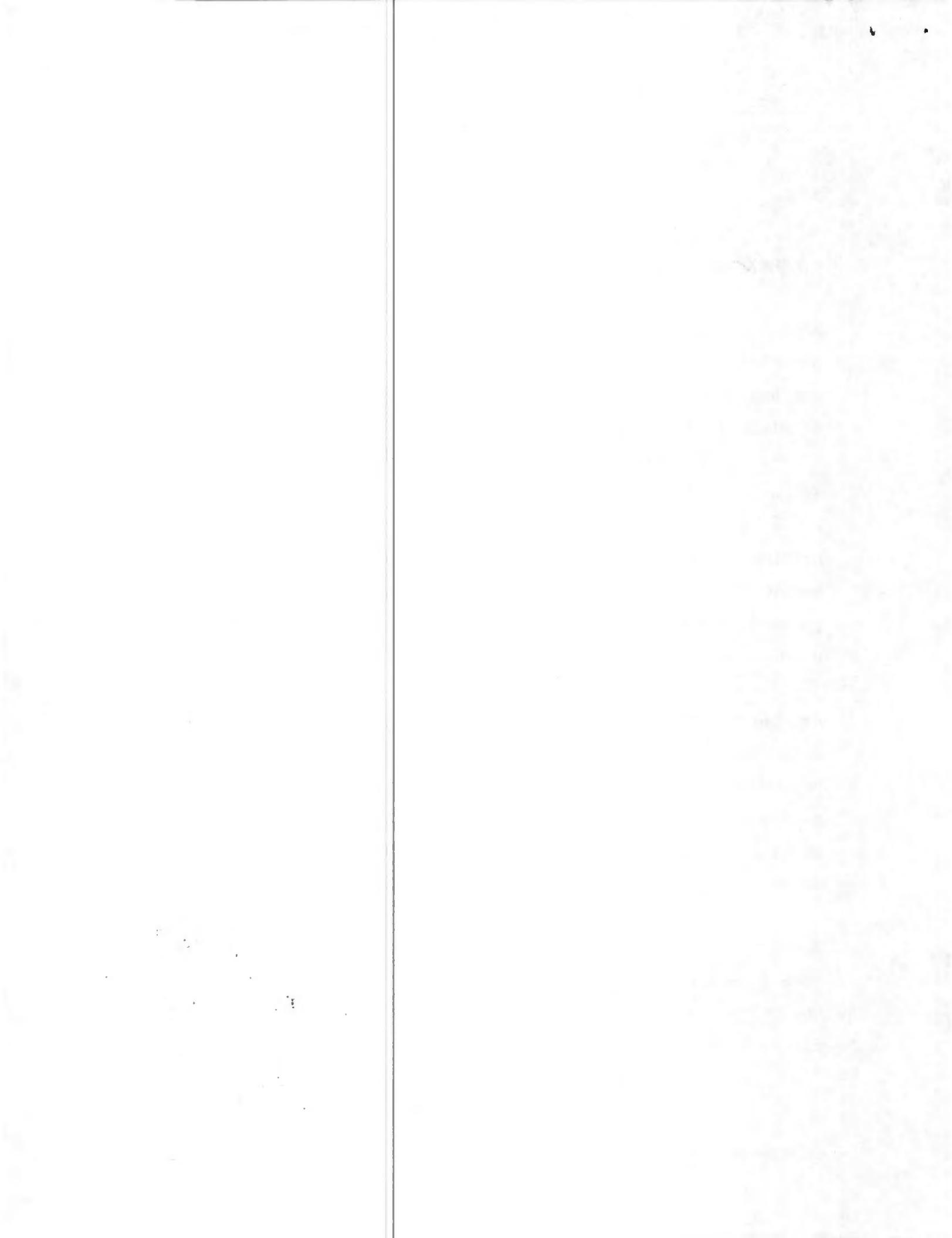
**XXIX Bis. Red Social Digital:** sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos con fines de interacción, comunicación, información o esparcimiento.

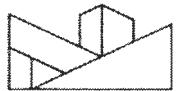
XXX. a la XXXIX. ....

**Artículo 119 BIS 1. Niñas, Niños y Adolescentes mayores de catorce años tienen derecho a acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre o tutor, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso.**

**Artículo 119 BIS 2. Las redes sociales digitales darán prioridad a las acciones encaminadas a salvaguardar el interés menor de la niñez, para ello implementarán los mecanismos, filtros y medidas de seguridad o protección necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, así como el establecimiento de mecanismos de denuncia y de reparación de daños.**

**Artículo 119 BIS 3. Los datos de registro en las redes sociales digitales serán considerados Datos Personales Sensibles en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Artículo 119 BIS 4. Los operadores de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables.**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 07 DE ABRIL DEL 2025**

A T E N T A M E N T E

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ





# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENDE:** C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

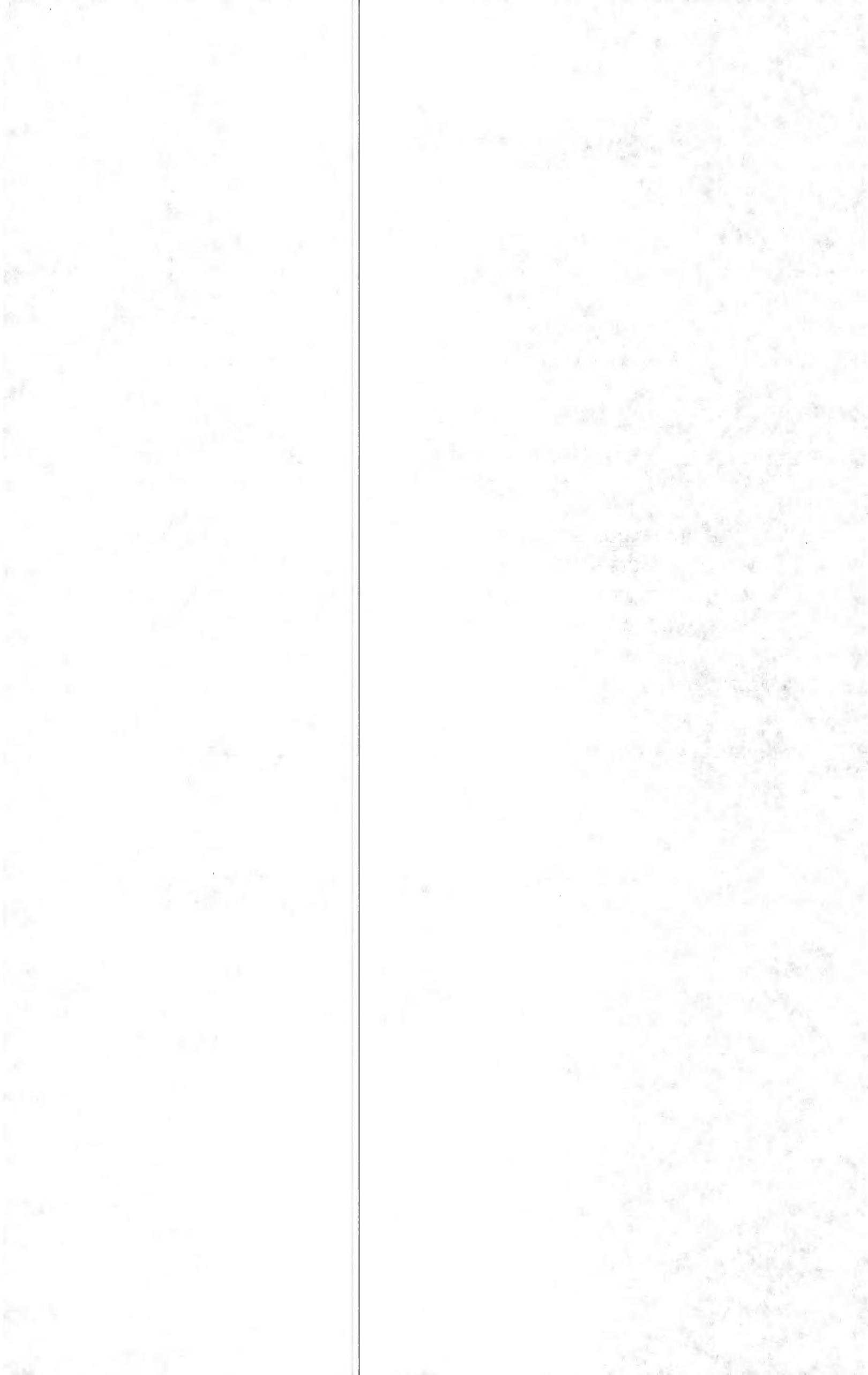
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR CUYO FIN SEA DIFERENTE A LOS FINES EDUCATIVOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**





2024-2026 LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



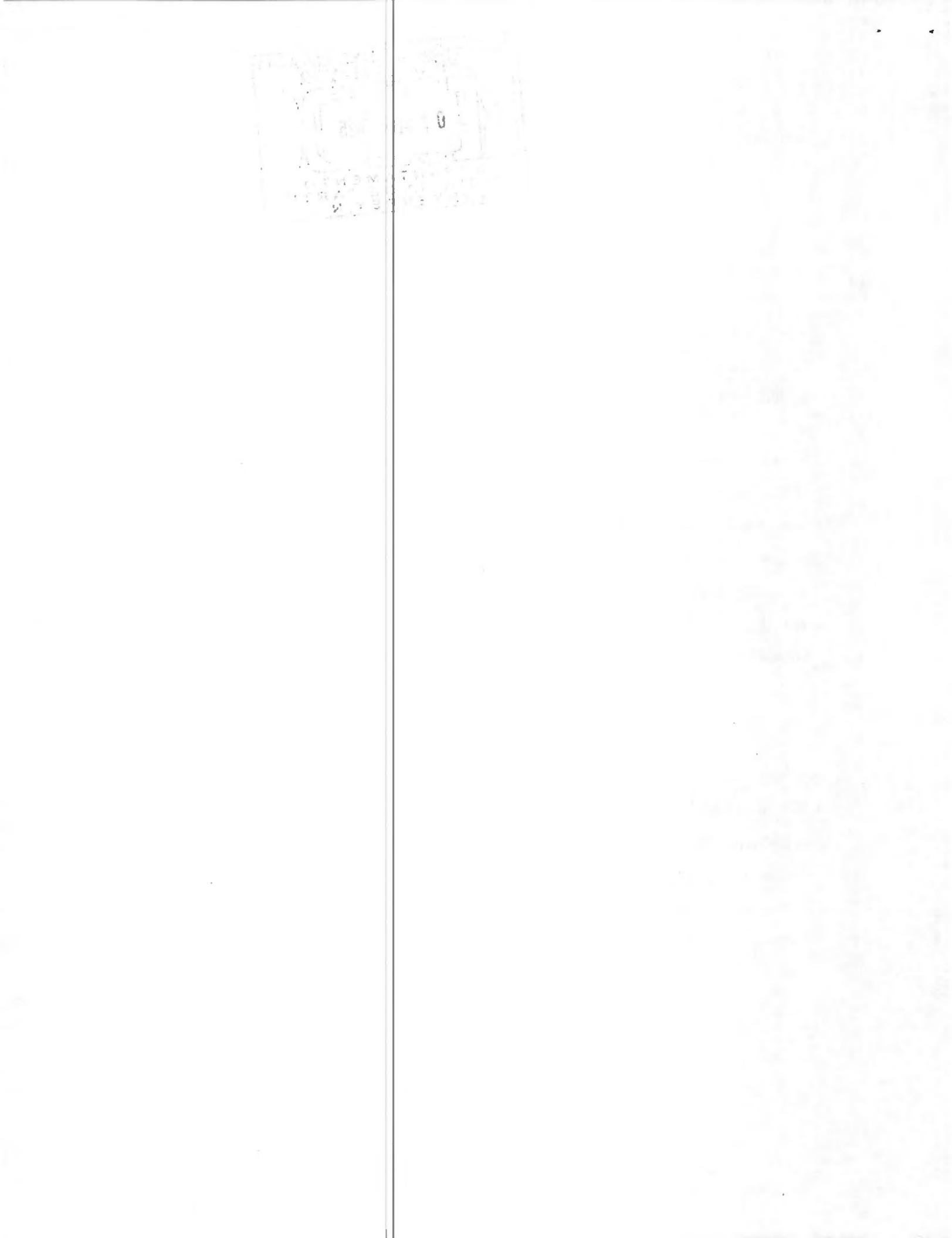
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -

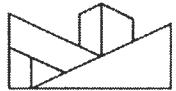
La suscrita Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa por la que se **reforman** diversas disposiciones a la **Ley de Educación del Estado**, en materia de **prohibición de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en educación básica y media superior cuyo fin sea diferente a los fines educativos**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el uso de dispositivos electrónicos ha ido en aumento. Como explicación de dicha situación, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, describió en primer lugar, que el dispositivo más utilizado es el teléfono celular con 97.2 millones de personas, cifra que representa 81.4% de la población de 6 años o más.

Asimismo, la ENDUTIH señala que en el caso de Nuevo León en cuanto al uso de la telefonía celular la Encuesta describe que el 85.3% de los encuestados hacía uso de este dispositivo, es decir, una cifra que se encuentra por encima de





la media nacional (81.4%). De igual forma, refirió que el 91.2% la utiliza para mensajería instantánea, el 78.3% para acceder a redes sociales y el 77.7% para acceder a contenidos de audio y video.<sup>1</sup>

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) 2024, señala que el teléfono celular es el dispositivo más utilizado con el 75%; en cuanto al lugar en donde se conectan, la Encuesta menciona que existe un porcentaje considerable en las escuelas, ya que estando al interior de estas, los menores se conectan en un 6% mediante redes fijas y en un 11% a través de una red móvil.

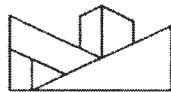
De igual forma, la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) ha establecido que otro punto para destacar es el referente al uso de las redes sociales más utilizadas por niñas, niños y adolescentes, las cuales, son TikTok con el 71%, YouTube con el 59%, Facebook con el 28% e Instagram con el 10%.<sup>2</sup>

Por lo anterior, y con el fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan lograr un desarrollo pleno y de esparcimiento en las escuelas sin alguna distracción como lo puede ser el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos; es que la presente iniciativa propone modificaciones a la Ley de Educación del Estado con el fin de evitar el ingreso a las escuelas de educación básica y media superior, de dispositivos de telefonía celular, así como de dispositivos electrónicos cuyo fin sea diferente a los fines educativos, así como propiciar la corresponsabilidad de los padres o tutores para este fin.

<sup>1</sup> INEGI-IFT. (13 de junio de 2024). *Principales Resultados ENDUTIH 2023*. Consultado en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2023/doc/presentacion\\_endutih2023.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2023/doc/presentacion_endutih2023.pdf)

<sup>2</sup> IFT. (s/f). *Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024*. Consultado en: [https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6\\_Reporte\\_ENCCA\\_2024\\_o.pdf](https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_Reporte_ENCCA_2024_o.pdf)





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es por lo anteriormente expuesto y fundado, es que acudimos a esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 22; las fracciones VIII y IX del artículo 93, y se adiciona la fracción X al artículo 93, todo de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

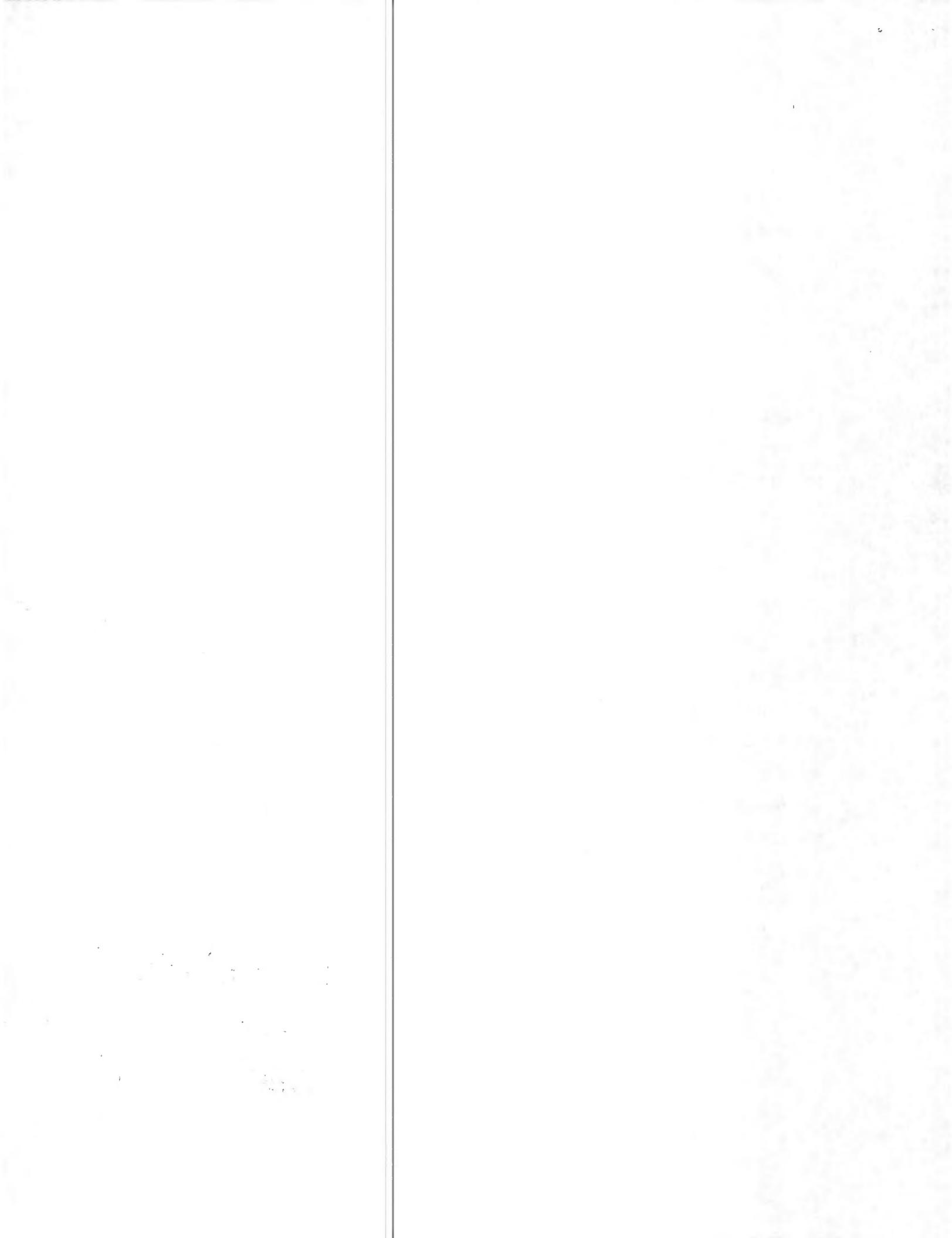
I. a la XVIII. ...

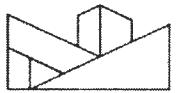
XIX.- Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento a través de los planes y programas de estudio, asimismo, evitará el ingreso a las escuelas de nivel básico y medio superior de dispositivos de telefonía celular, así como de dispositivos electrónicos cuyo fin sea diferente al educativo;

XX. y XXI. ...

...

...





XXVII

PERÍODO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 93. ...

I. a la VII. ...

VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;

IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación, y

X. Colaborarán con el personal docente a fin de evitar el ingreso a las escuelas de nivel básico y medio superior de dispositivos de telefonía celular, así como de dispositivos electrónicos cuyo fin sea diferente a los fines educativos.

#### TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 07 DE ABRIL DEL 2025

A T E N T A M E N T E

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

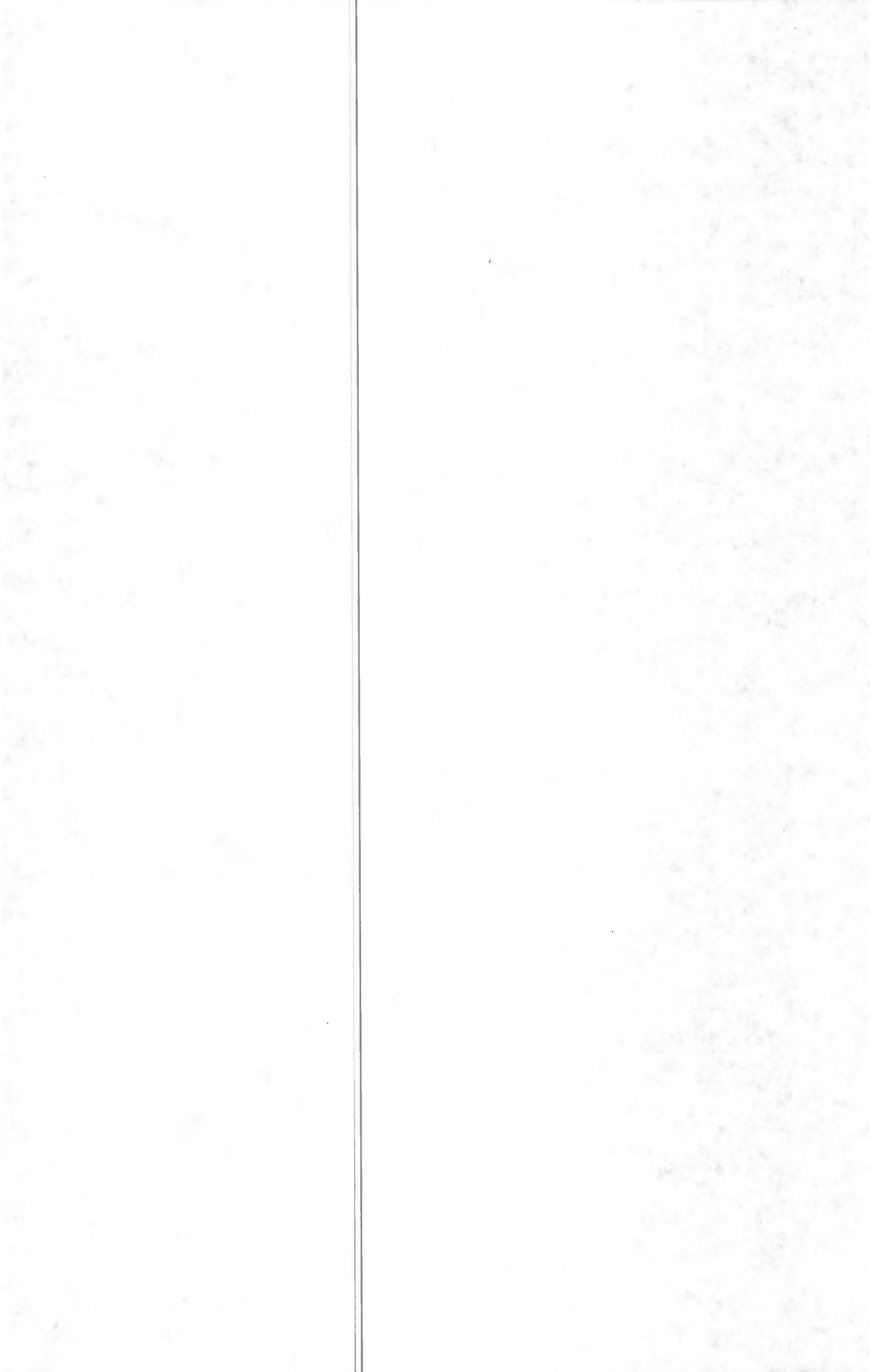
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

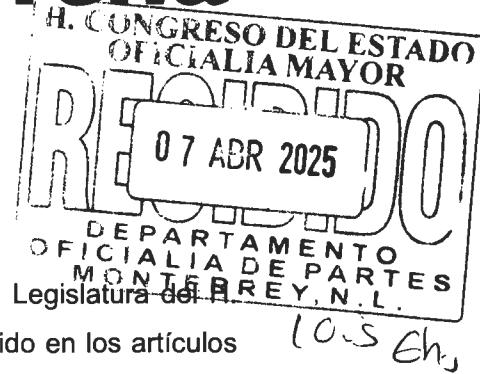
**Oficial Mayor**





DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**



El suscrito diputado C. Jesús Alberto Elizondo Salazar a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica de crecimiento industrial de Nuevo León exige el fortalecimiento del sistema de movilidad para trabajadores de sectores industriales, especialmente en municipios periféricos y zonas metropolitanas. La falta de rutas seguras, eficientes y reguladas de transporte de personal impacta negativamente en la productividad, la seguridad vial y las emisiones contaminantes.

La movilidad de personal en zonas industriales representa un desafío creciente en términos de eficiencia, sostenibilidad ambiental y seguridad vial. En municipios como Apodaca, Santa Catarina, Escobedo y García, el crecimiento exponencial de parques industriales ha generado una alta demanda de transporte que, en la mayoría de los casos, es atendida por soluciones informales o por el uso individual del automóvil particular, provocando saturación vial, aumento en la huella de carbono y afectaciones en la calidad de vida de las y los trabajadores.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), en Nuevo León más del 30% del personal que trabaja en sectores industriales debe recorrer trayectos mayores a 10 km para llegar a sus centros de trabajo, lo que implica altos costos y tiempos



de traslado. Además, según el IMCO (2022), el 65% de las empresas industriales medianas y grandes en el estado no ofrecen soluciones de transporte, aun cuando se ubican en zonas con baja cobertura de rutas públicas.

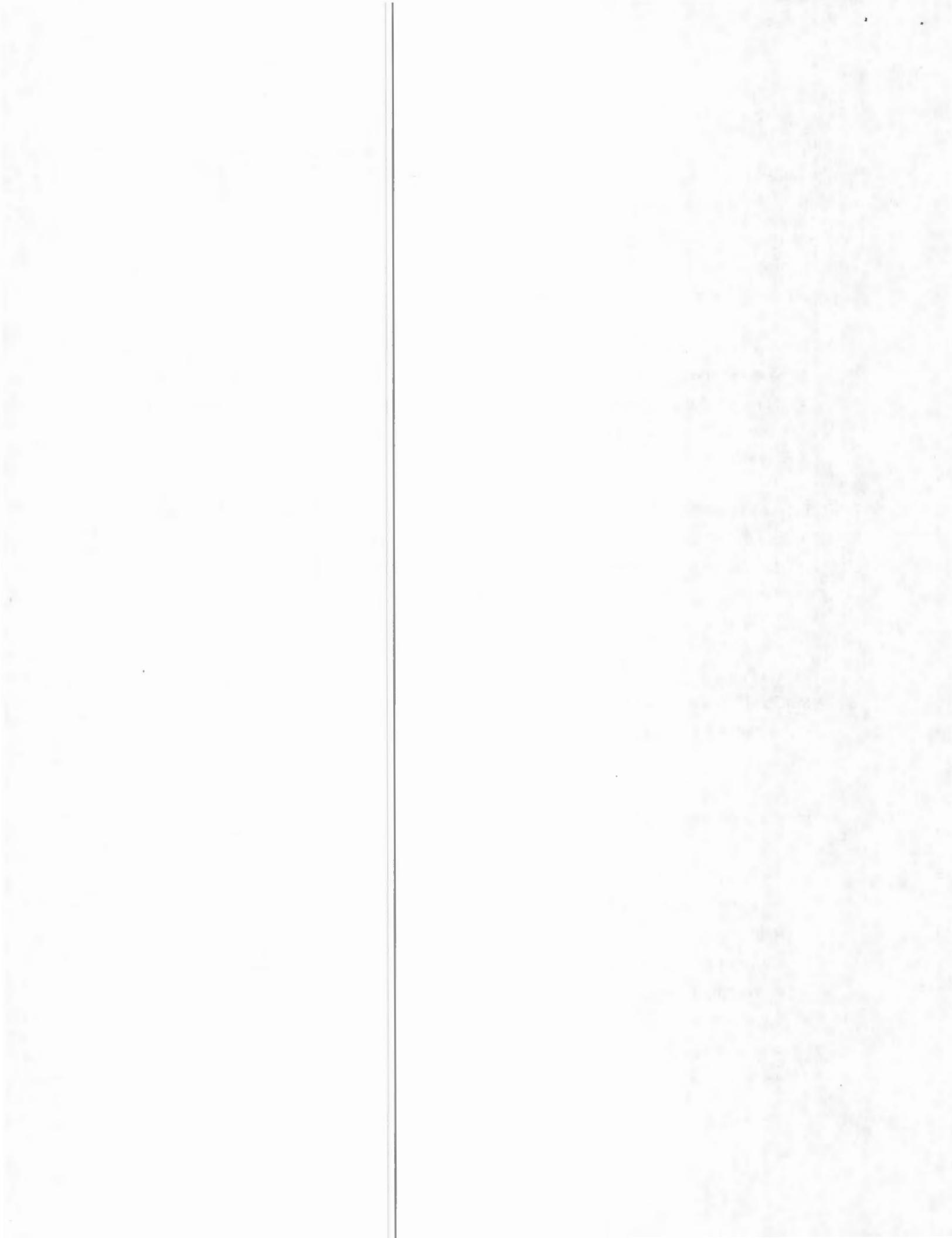
Experiencias en otros estados como Guanajuato, Estado de México y Jalisco han demostrado que la creación de rutas de transporte industrial articuladas por el gobierno, en colaboración con el sector privado, contribuyen significativamente a mejorar la productividad, reducir la siniestralidad vial y disminuir las emisiones de gases contaminantes.

En este contexto, se propone una reforma legal que permita al Instituto de Movilidad y Accesibilidad diseñar e implementar rutas de transporte específicas para corredores industriales, ya sea directamente o mediante esquemas de concesión, y que establezca la corresponsabilidad de las empresas beneficiadas para contribuir a su financiamiento, operación y mejora continua.

Esta reforma propone la creación de rutas de transporte industrial determinadas por el **Instituto de Movilidad y Accesibilidad**, así como un **Registro Estatal de Transporte Industrial (RETI)** para regular y coordinar los servicios privados o públicos que operen dichas rutas.

El establecimiento de este Registro Estatal responde a los siguientes fundamentos:

- *Reducción de saturación vial:* según datos de la SEDATU y el IMT, el 32% del tráfico en zonas industriales proviene de automóviles utilizados para traslado individual al trabajo.
- *Disminución de emisiones contaminantes:* el transporte privado es responsable del 48% de las emisiones en municipios como Apodaca y Escobedo.
- *Eficiencia laboral:* los retrasos por transporte provocan pérdidas estimadas en 8 horas mensuales por trabajador, lo que representa una pérdida agregada significativa para el sector productivo.



Se contempla una segunda reforma paralela, en materia de fomento económico que tiene por objetivo incentivar la participación de las empresas y reconocer el esfuerzo adicional de aquellas que integran en sus empresas el transporte privado de personal.

Los incentivos fiscales contemplados se alinean con modelos aplicados en otros estados como Querétaro, donde la Ley de Movilidad y la Ley de Hacienda contemplan deducciones fiscales por conceptos de transporte colectivo laboral.

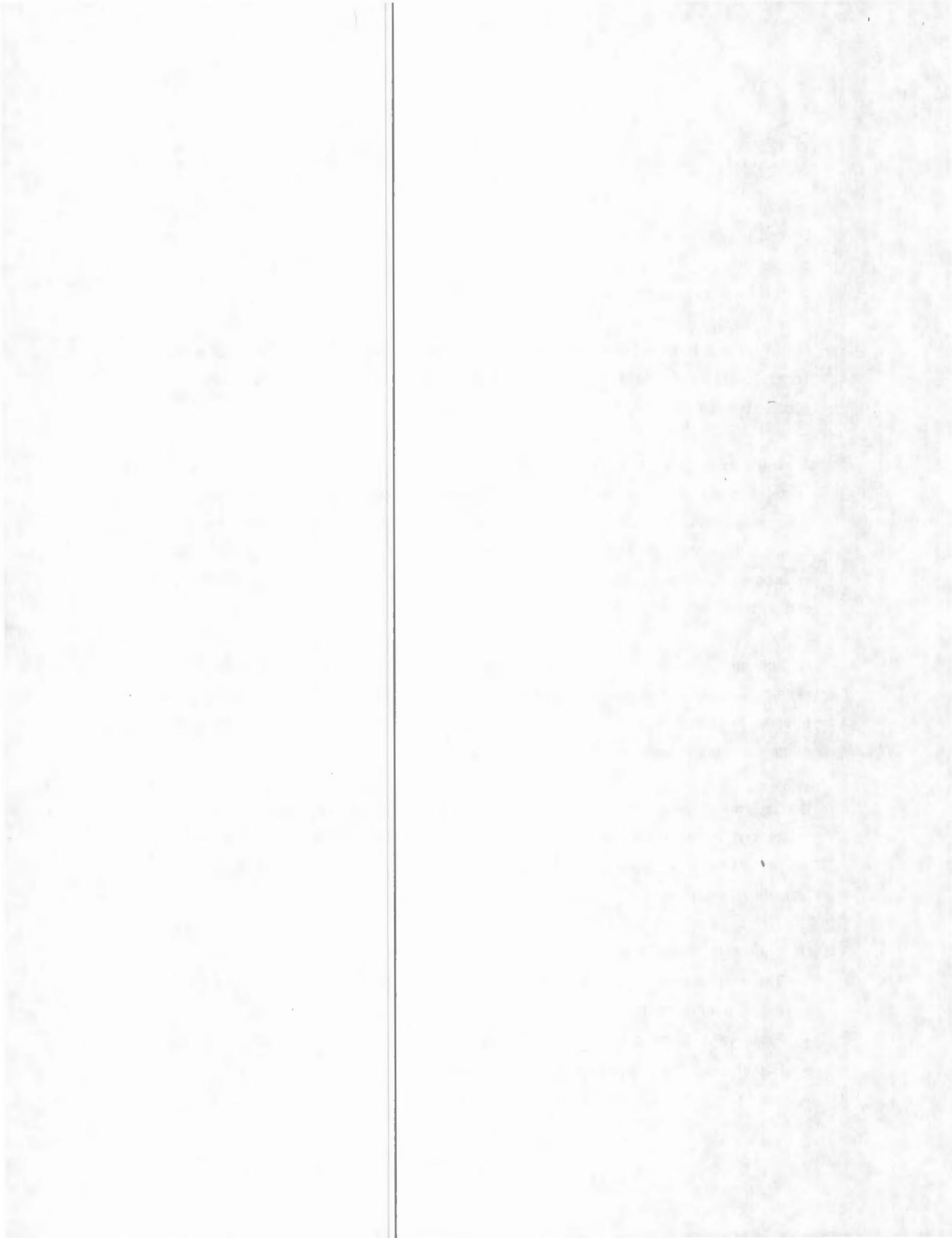
A nivel nacional, por ejemplo, tenemos estados como Querétaro, ya mencionado, que contempla incentivos fiscales en su Ley de Hacienda para empresas que implementan transporte laboral, particularmente en zonas industriales del municipio de El Marqués; y a Guanajuato, que ha establecido convenios tripartitos entre el gobierno estatal, municipios y empresas industriales para la creación de rutas laborales, apoyadas con fondos compartidos.

A nivel internacional, países como Colombia, Chile y Alemania han establecido algunos sistemas de transporte laboral adoptando subsidios, incentivos y estímulos fiscales, tal es el caso de Medellín en Colombia, que ha establecido sistemas integrados de transporte empresarial como parte del Sistema Metroplús, con apoyos municipales.

Santiago de Chile, ofrece subsidios y estímulos fiscales a empresas que contratan servicios colectivos de transporte para trabajadores y Alemania otorga deducciones fiscales por planes de movilidad empresarial sustentable bajo el esquema del Betriebliches Mobilitätsmanagement.

De lograr el Registro Estatal de Transporte Industrial, se conseguirá:

- Tener información precisa y actualizada sobre rutas, frecuencias, horarios y capacidad del transporte industrial.
- Promover la planeación conjunta entre empresas, autoridades municipales y estatales.
- Establecer políticas públicas basadas en evidencia.
- Incentivar buenas prácticas ambientales y laborales.



Legislar, no es solo interpretar la realidad, sino transformarla. Con esta iniciativa tenemos la oportunidad, de responder a una *deuda histórica* con los trabajadores industriales y representa una oportunidad para transformar la movilidad en Nuevo León desde un enfoque centrado en las personas, en la justicia social y en la corresponsabilidad público-privada, además de reducir los niveles de congestión vehicular, mejorar la calidad del aire y aumentar la eficiencia laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 74, fracciones I y II; 81; 82; 83; 84; 85 y 86 recorriéndose todos los numerales subsecuentes, de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

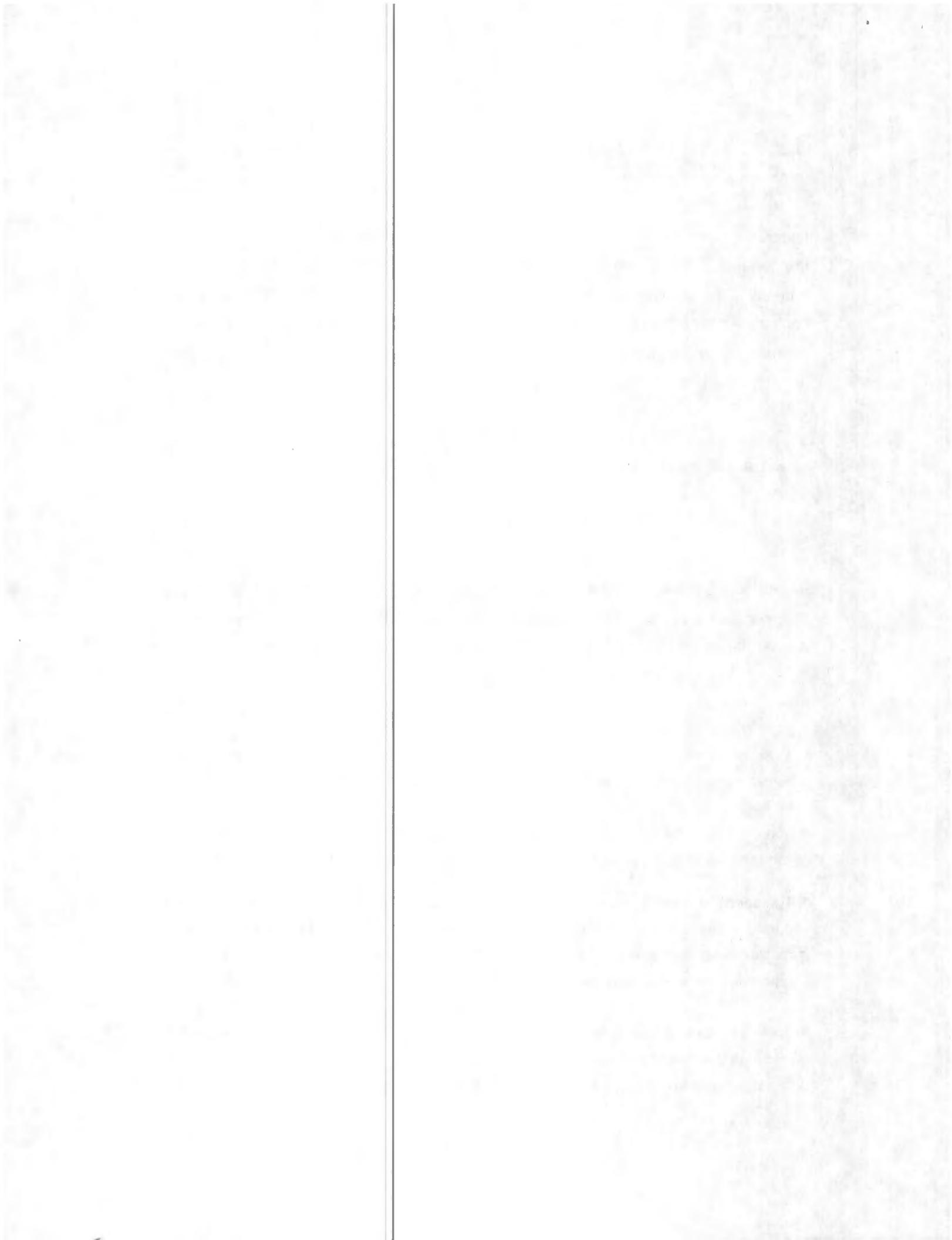
### Artículo 74.- ...

I. Transporte público de pasajeros: mismo que podrá prestarse con cobertura en la zona urbana o suburbana, según se determine en la concesión respectiva;

II. Transporte regional: aquel que se proporciona entre dos o más centros de población, que no sean conurbados, en los términos de la concesión respectiva; y

**III. Transporte industrial:** aquel diseñado específicamente para trasladar de forma regular, segura y eficiente al personal que labora en zonas industriales, desde y hacia sus centros industriales, ya sea a través de rutas exclusivas, unidades especializadas o esquemas compartidos entre empresas y autoridades.

**Artículo 81.-** El Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, podrá diseñar, implementar y supervisar rutas denominadas de transporte industrial, con base en estudios técnicos de demanda, impacto ambiental y



**seguridad vial para atender zonas con alta concentración de centros de trabajo, parques industriales y corredores logísticos.**

**Estas rutas podrán ser operadas por prestadores de servicio público o por empresas privadas autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento.**

**Artículo 82.- Las rutas de transporte industrial estarán sujetas a los siguientes criterios:**

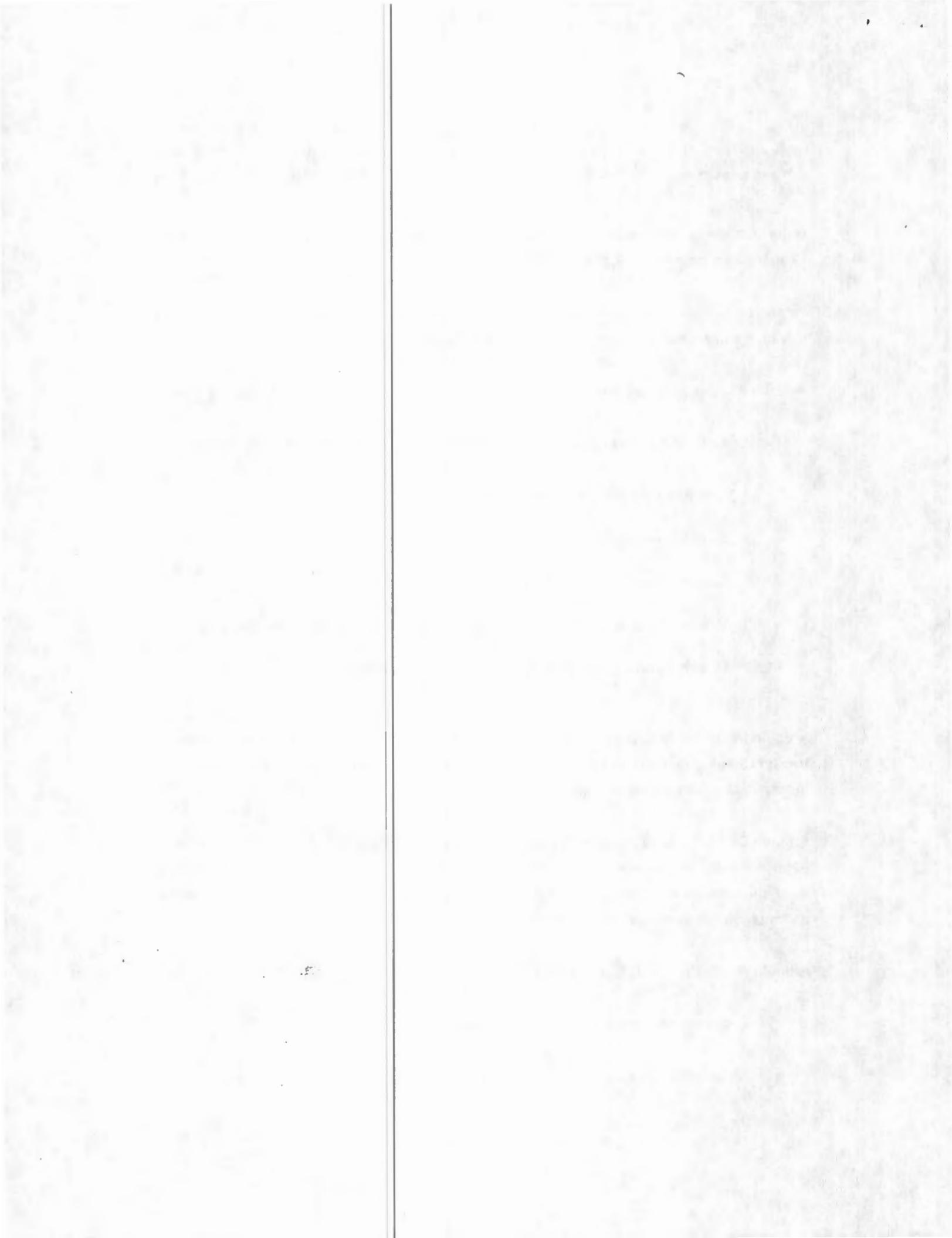
- I. La localización geográfica de las zonas industriales y los centros de trabajo;**
- II. La demanda estimada de usuarios;**
- III. La cobertura deficiente del transporte público convencional;**
- IV. La sustentabilidad ambiental del sistema propuesto;**
- V. Vehículos con estándares mínimos de seguridad y eficiencia energética; y**
- VI. La coordinación con municipios y sectores empresariales.**

**Artículo 83. El Instituto podrá establecer convenios con cámaras empresariales, empresas transportistas y municipios para su implementación. Dichos convenios podrán considerar incentivos fiscales o administrativos, conforme a la normatividad aplicable.**

**Artículo 84.- Se crea el Registro Estatal de Transporte Industrial (RETI), como un sistema público y obligatorio, administrado por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado, en el que deberán inscribirse todas las unidades, rutas y operadores que presten el servicio de transporte de personal industrial.**

**Artículo 85.- El RETI tendrá por objeto:**

- I. Supervisar y regular el transporte industrial en el estado;**
- II. Garantizar la seguridad, legalidad y condiciones laborales del servicio;**



- III. Establecer mecanismos de trazabilidad, verificación ambiental y control de flotas; y
- IV. Facilitar la integración de políticas de movilidad sustentable con enfoque empresarial.

**Artículo 86.-** El Instituto establecerá las bases para la inscripción, actualización, inspección y sanciones relacionadas con el RETI.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**PRIMERO.** - El presente Decreto, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Instituto de Movilidad y Accesibilidad expedirá el reglamento correspondiente dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 07 de abril del 2025

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar





# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**ASUNTO: Iniciativa que adiciona una fracción XI del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**

C. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P r e s e n t e . -

Los suscritos, ciudadanos mexicanos, JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con la CURP siguiente:



mayores de edad, firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XI del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca contribuir a la promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela de los derechos humanos al transporte público accesible, al acceso a la ciudad y a la movilidad. Esto es así, ya que, dichas prerrogativas posibilitan la consecución de una vida digna y la posibilidad de ejercer diversos derechos humanos, destacándose de ellos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al acceso a los servicios públicos, al libre esparcimiento y al medio ambiente sano.

En esa virtud, es apreciable la importancia que detenta el transporte público urbano de las rutas de camiones del SETME, proporcionado por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, para el área metropolitana de Nuevo León. En ese sentido, ante el considerable número de personas que utilizan esta modalidad de transporte público de rutas de camiones urbanos del SETME como medio de traslado, resulta imprescindible la realización de políticas públicas, encaminadas a garantizar que los habitantes del estado de Nuevo León tengan asegurado el acceso a un transporte público, armónico con los parámetros de inclusión, accesibilidad económica, progresividad e igualdad.

Para la concreción de este objetivo, se prevé como una medida indispensable el aseguramiento de una contraprestación asequible para los usuarios de este medio de transporte público. Mediante el cual, los usuarios de las rutas de camiones del SETME, dispongan de la opción de obtener un descuento en la tarifa sobre el segundo ascenso a las rutas del SETME, y de ingresar de forma gratuita a los transbordos subsecuentes, dentro de un tiempo determinado que sea contabilizado desde el primer ingreso a dichos medios de traslado.

Lo anterior, en vista de lo siguiente: En primer lugar, debido a que, desde el año 2023, el Gobierno del Estado ha procedido a la eliminación del pago en efectivo en los diversos esquemas del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano); resaltándose el hecho de haber eliminado completamente el pago en efectivo para la utilización de las rutas de camiones del SETME. En segundo lugar, en vista de los excesivos aumentos a la tarifa de las rutas de dichos camiones, que se han aplicado desde noviembre del año 2024 hasta la fecha actual. A través de estas políticas, se ha vulnerado el derecho a la movilidad, a la ciudad y al transporte público de los usuarios de dichas rutas, a partir de las afectaciones económicas que tales aumentos producen sobre la población usuaria de este medio de traslado, representando con ello una forma de obstaculización de estos derechos, y un menoscabo al núcleo esencial de los mismos.

De tal suerte, estas medidas de restricción al pago electrónico, e incrementos sostenidos a la tarifa sobre dicho medio de transporte, a todas luces se han tornado en un impedimento para el ejercicio del derecho a la movilidad y al transporte público de la población neolonesa. Además, esta situación ha afectado especialmente a distintos sectores vulnerables, que dependen del transporte público para trasladarse por la ciudad. Destacándose aquellos segmentos que adolecen de un grado determinado de pobreza, o que ostentan una situación especial que requiera de una protección especial por parte del Estado Mexicano (como lo es el caso de los niños, niñas y adolescentes o personas adultas mayores). Así pues, en aras de subsanar esta problemática, la presente iniciativa se aboca a proponer el establecimiento del derecho de los usuarios del transporte público, atinente a garantizar descuentos sobre la tarifa del primer transbordo (segundo ascenso), y asegurar la gratuidad de los transbordos subsecuentes, realizados sobre las rutas troncales, rutas alimentadoras, rutas directas y rutas remanentes del SETME, dentro de un cierto tiempo contabilizado a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

Ahora bien, a fin de justificar dicho proyecto de reforma, es preciso transcribir los distintos argumentos jurídicos, jurisprudenciales y constitucionales, sobre los cuales se fundamenta su realización.

### **Fundamentos Constitucionales y Legislación Federal Aplicable.**

Es reconocible la justificación constitucional que fundamenta la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales.

En ese sentido, el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la movilidad como un derecho garantizado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

*"Artículo 4o.*

(…)  
*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."*

A su vez, en diversos párrafos del numeral 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de sus habitantes:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Respecto del ámbito de las leyes federales, la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL estipula en su artículo 1, lo siguiente:

*"Art 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º, y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."*

Aunado a lo anterior, dicha Ley establece en las fracciones I, VI, VIII y XIII del artículo 4, lo siguiente:

*"Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial. La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:*

*I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;*

*VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;*

*VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;*

*XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía."*

En sintonía con lo expuesto, es conducente concluir lo siguiente: El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como su Administración Pública, tienen por obligación respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho a la movilidad, la ciudad y al transporte público, en consonancia con los estándares de accesibilidad, equidad, inclusión y progresividad. Bajo esa óptica, la consolidación de políticas estatales orientadas a ofrecer descuentos en el primer transbordo y gratuidad en los ascensos

subsecuentes realizados sobre las rutas troncales, rutas alimentadoras, rutas directas y rutas remanentes del SETME, se torna en una medida que protege, respeta, promueve, garantiza e incrementa el grado de tutela de los derechos a la movilidad, al transporte público y a la ciudad, de conformidad con los principios de equidad, inclusión, progresividad y accesibilidad, previamente expuestos.

### **Fundamento de Leyes Estatales**

Transitando a los cuerpos normativos locales, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el primer y segundo párrafo de su artículo 49 el contenido de los derechos al transporte público y a la movilidad, cuyos destinatarios son la totalidad de la población, tal como se expresa a continuación:

*"Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad."*

*Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio."*

Además, en su numeral 48, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la ciudad, que a la letra refiere lo siguiente:

*"Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna."*

*El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.*

*Todas las personas tienen el derecho de gozar del campo sustentable. El Estado promoverá las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo, sin desnaturizar sus elementos que lo hacen reconocible como tal."*

En sintonía con lo anterior, se propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr la efectividad material de los derechos previamente enlistados, mediante la concreción del derecho a disfrutar de descuentos en la tarifa del primer transbordo y gratuitad en los ascensos subsecuentes, realizados sobre las rutas troncales, rutas alimentadoras, rutas directas y rutas remanentes del SETME, con el objeto de asegurar un transporte público accesible e inclusivo.

### **Razonamientos Jurídicos**

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos, cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cualse encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el acceso al transporte público y la movilidad, garantías situadas en la legislación estatal y federal, se entiende que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada autoridad que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

**Registro digital: 2019325**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de resaltar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 10. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible disecionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

A su vez, es relevante mencionar que la Primera Sala de la Corte, mediante la emisión de Jurisprudencia Obligatoria, ha reconocido la accesibilidad económica como un elemento necesario para el ejercicio y disfrute del derecho a la movilidad, tal como se expone a continuación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2027626

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348

Tipo: Jurisprudencia

#### **DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.**

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Justificación: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, **accesibilidad económica**, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, es conducente afirmar que:

-Cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que, siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles del gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio.

-Las autoridades del Estado Mexicano, en armonía con el principio de progresividad, tienen la obligación de garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de inclusión y accesibilidad económica, entendidos estos últimos como los elementos que posibilitan el adecuado ejercicio del derecho a la movilidad.

Esto, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho al transporte público y movilidad de la población que habita el territorio Neolonés, de forma armónica con el principio de accesibilidad económica, de progresividad y no regresividad.

Por lo tanto, la propuesta de adición a ley contenida en esta iniciativa, figura como un medio imprescindible para ampliar el alcance de los derechos a la movilidad, transporte público y acceso a la ciudad, y con ello, mejorar la accesibilidad económica de la población usuaria del transporte público urbano. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que la creación de un transporte público que sea accesible en términos económicos, y que pueda ser utilizado por los grupos en situación de vulnerabilidad, figura como una obligación del Estado, de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad y accesibilidad económica, amén de mejorar el derecho al transporte público, a la ciudad y a la movilidad.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: No se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. De esta forma, existiendo un incremento en la cantidad de usuarios del transporte público, que requieren que el ejercicio de su derecho a la movilidad accesible e inclusiva sea garantizado, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a los derechos de los usuarios, a fin de que se les garantice un transporte público, que sea accesible económicamente de forma sostenida. Esto, con el fin de asegurar el ejercicio de estos derechos, y posibilitar su incremento de grado de tutela, al instaurar acciones legislativas que subsanen la situación actual de aumentos tarifarios continuos y restricción a su pago electrónico, que impiden la plena realización de los derechos de los usuarios, en coherencia con el principio de progresividad, inserto en la Carta Magna.

Debido a lo anterior, sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, mediante la adición de una fracción XI, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

(...)

**XI.** A gozar de un cincuenta y cinco por ciento de descuento en el importe de la tarifa integrada o preferencial por el primer transbordo (segundo ascenso) a las rutas troncales, rutas alimentadoras, rutas directas y rutas remanentes del SETME, así como a ingresar al segundo transbordo (tercer ascenso) y subsecuentes de forma gratuita, efectuados dentro de los primeros 420 minutos contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## **PUNTOS PETITORIOS**

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

**PRIMERO.** – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

**SEGUNDO.** – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

**CUARTO.** – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en: Avenida Raúl Salinas 213, Infonavit Top Grande, Código Postal 66056, General Escobedo, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: raul.bls@infinitummail.com

**QUINTO.** – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

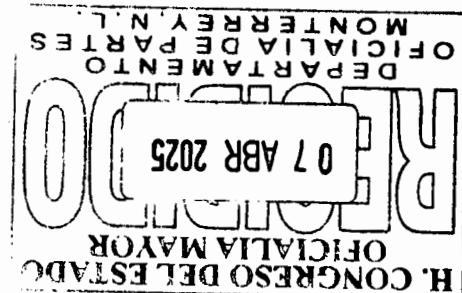
**SEXTO.** – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente los suscritos:

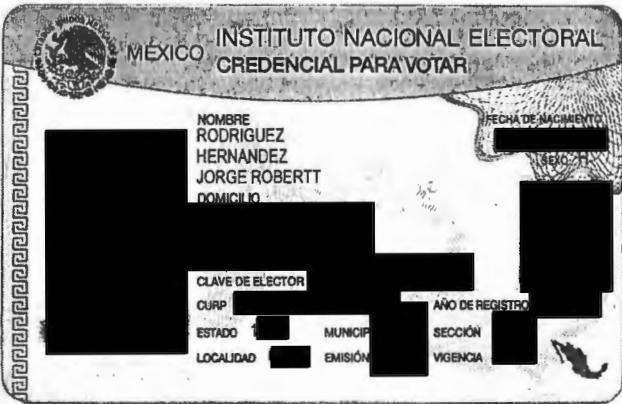
[REDACTED]  
JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

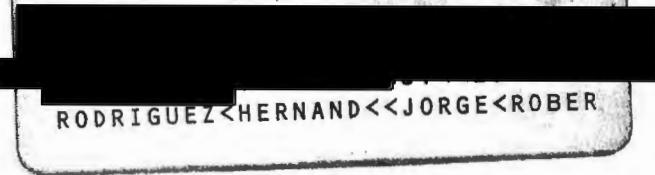
[REDACTED]  
MARIA ELIDA SANDATE TOVAR

[REDACTED]  
GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

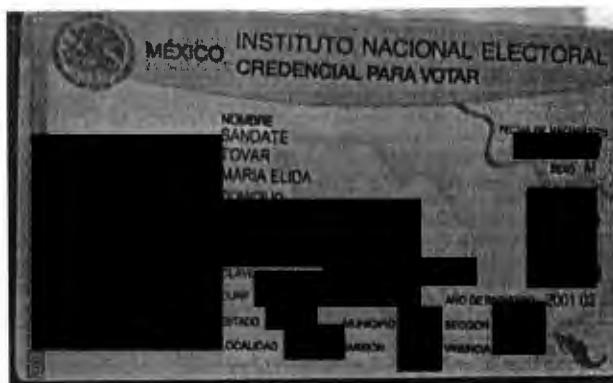


161.41





RODRIGUEZ < HERNAND << JORGE < ROBER



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
BOLAÑOS  
RODRIGUEZ  
GREGORIO RAU

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

INE

BOLANOS<RODRIGUEZ<<GREGORIO<RAU



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA**  
**OFICIALÍA DE PARTES**

**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales (o datos sensibles si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

*Gregorio R. Solano Sánchez*  
**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

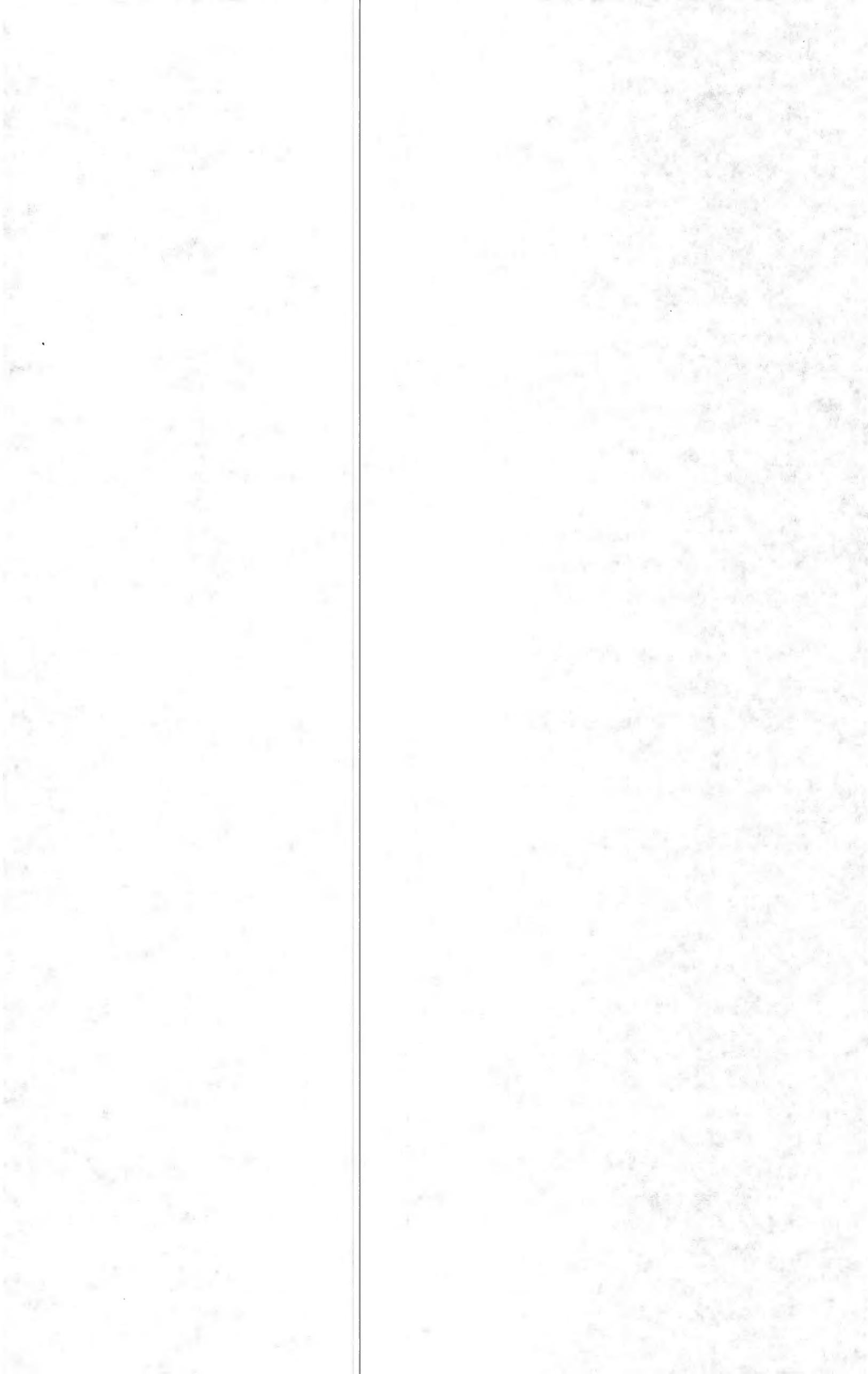
**PROMOVENTE:** C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 BIS 1 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES GANADERAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma para adicionar los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Organizaciones Ganaderas es un instrumento fundamental para regular el funcionamiento y organización de las asociaciones, uniones y confederaciones ganaderas en el país. Esta normativa establece las bases para el desarrollo del sector ganadero, promoviendo su organización, eficiencia y capacidad de responder a los retos económicos y sociales que enfrenta.

Sin embargo, a lo largo de su aplicación, se ha identificado que ciertas disposiciones que impactan de manera directa la estructura y renovación de los órganos de gobierno de estas organizaciones solo están contempladas en el Reglamento de la Ley y no en la propia Ley. Esta situación genera un vacío normativo que puede dar lugar a que se dificulte la aplicación uniforme de los principios democráticos, y limita la capacidad de las organizaciones para garantizar la transparencia y el equilibrio en su gestión interna.



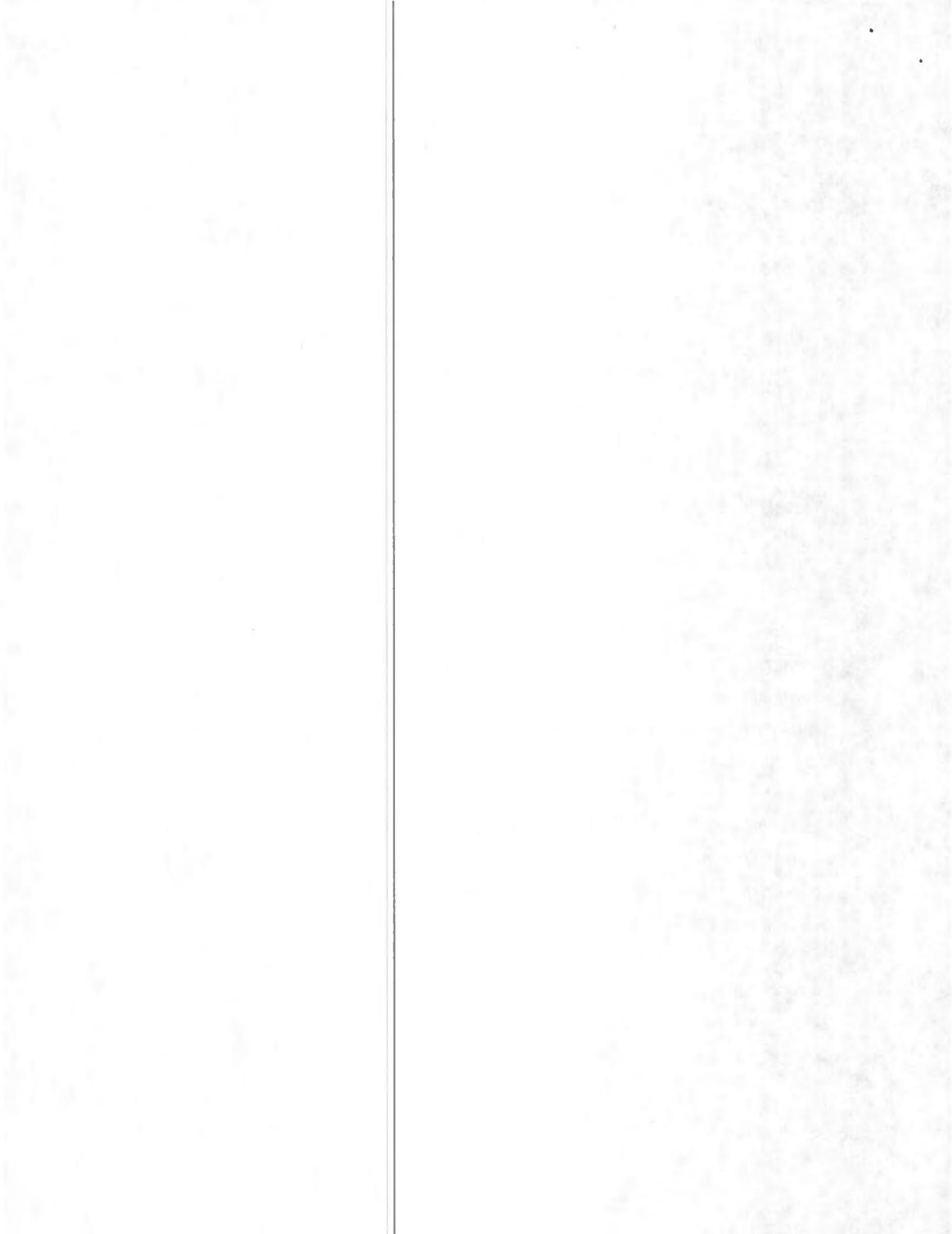
Por ello, acudo a promover la presente iniciativa de reforma que tiene como objetivo adicionar los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas, con la finalidad de:

- Elevar a rango de Ley la disposición sobre la estructura interna de las organizaciones ganaderas, estableciendo con claridad los órganos que las componen.
- Limitar la posibilidad de reelección de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, estableciendo criterios específicos sobre la duración de sus cargos y el número de periodos consecutivos en los que pueden ser reelectos.

Es de resaltar que la limitación de la reelección en los órganos de gobierno permite garantizar la rotación de los liderazgos, evitando la concentración del poder y fomentando la participación de nuevos integrantes. Este principio está alineado con las mejores prácticas democráticas y asegura que las decisiones reflejen de manera más equitativa los intereses de todos los miembros de las organizaciones.

Considero que al incluir estas disposiciones en la Ley y no solo en su Reglamento, se otorga mayor certeza jurídica a las organizaciones ganaderas y sus integrantes. Lo que reduce la posibilidad de interpretaciones contradictorias y refuerza el cumplimiento de las normas.

La renovación periódica de los órganos de gobierno permite que los miembros en función rindan cuentas sobre su gestión, asegurando que el poder se ejerza de manera responsable y en beneficio del colectivo.



Por lo que esta reforma busca alinear las disposiciones de la Ley con los principios establecidos en otros ordenamientos legales que regulan organizaciones democráticas y de interés público.

La adición de los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas representa un avance significativo hacia una mayor transparencia, participación y democracia en la gobernanza de estas organizaciones. Al elevar estas disposiciones al rango de Ley, se brinda mayor certeza jurídica y se fortalecen los principios que deben regir a las instituciones ganaderas del país.

Por ello, se somete esta propuesta a la consideración del Poder Legislativo para que esta a su vez sea remitida al Congreso de la Unión por tratarse de una norma de carácter federal, con la convicción de que su aprobación beneficiará a todo el sector ganadero.

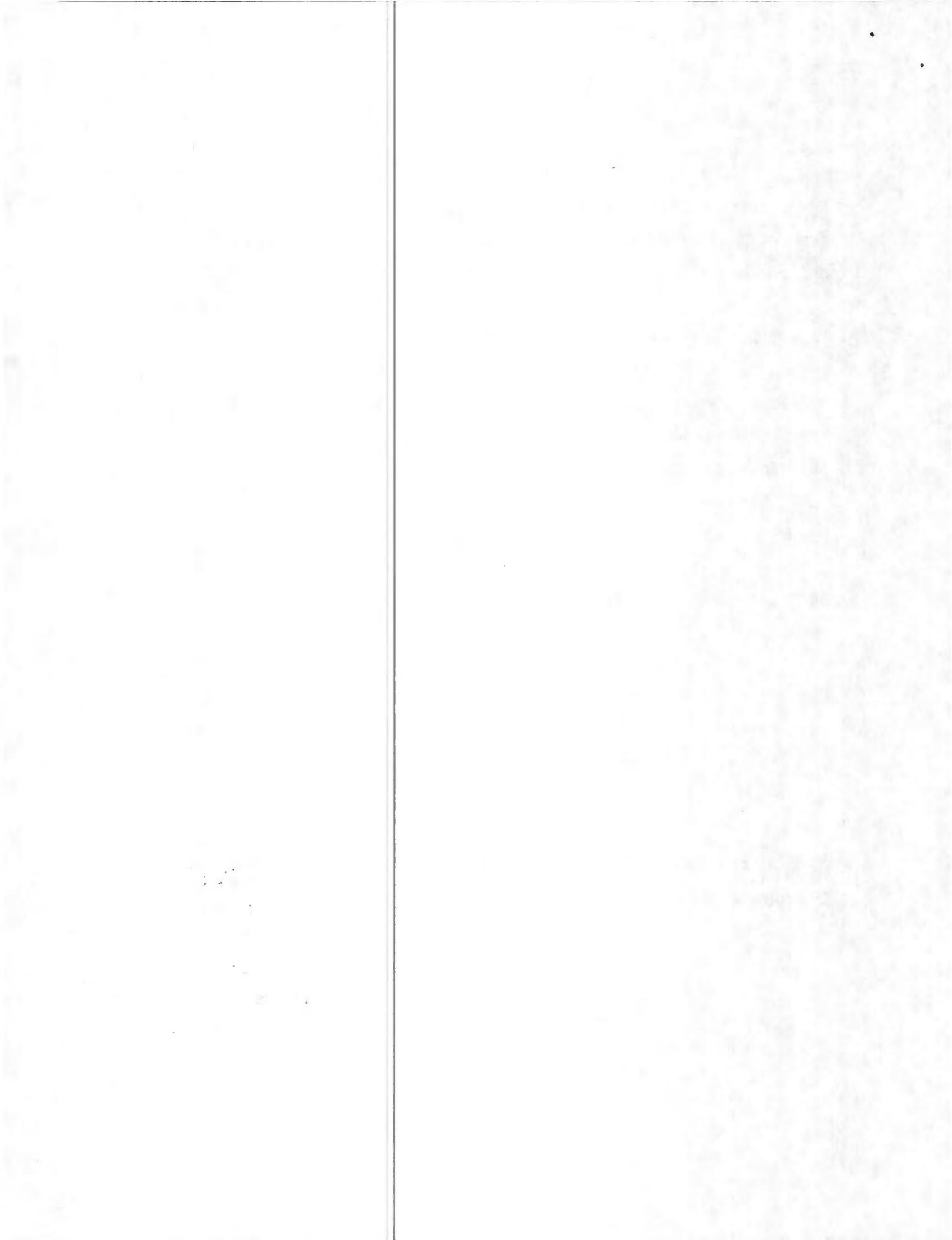
Por lo anteriormente expuesto es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los artículos 9 Bis y 9 Bis 1, de la **Ley de Organizaciones Ganaderas**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9o Bis.-** Las Organizaciones Ganaderas contarán con los siguientes órganos:

- I. Asamblea General;
- II. Consejo Directivo;
- III. Consejo de Vigilancia, y
- IV. Los demás que, en su caso, señalen sus estatutos.



**ARTÍCULO 9o Bis 1.- Los miembros del Consejo Directivo y de Vigilancia durarán en su en cargo dos años para el caso de las asociaciones, y tres para las Uniones y la Confederación. Sus nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por la Organización Ganadera legalmente constituida en Asamblea General, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se establece un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se realicen los ajustes que correspondan al Reglamento de la Ley.

Monterrey, NL., a abril de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES





# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. LIC. GABRIEL VELÁZQUEZ EUFRACIO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, el **C. Lic. Gabriel Velazquez Eufracio y C. Diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**; con fundamento en los Artículos 56 fracción III y 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León, en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS**, lo que se expresa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente iniciativa se pretende que el Estado de Nuevo León cumpla con **obligaciones convencionales establecidas en tratados internacionales, con las disposiciones de carácter transitorio en el Código Nacional de Procedimientos Penales y con las determinaciones de la Legislación Nacional en el ámbito penal**, esto con el fin de contener dispositivos legales en el estado acordes al actual panorama del sistema de justicia de penal, los cuales permitan una mayor efectividad tanto de la protección de los derechos de las personas como la sanción de los responsables que con el uso de distintas simulaciones y beneficios que conceden algunas figuras jurídicas han quedado impunes dañando a **la naturaleza , el medio ambiente, el desarrollo urbano, a particulares, a la sociedad y a las Instituciones Públicas dentro del Estado De Nuevo León**.

El derecho penal es una herramienta que el estado tiene para proteger aquellos bienes tutelados que se consideran de mayor valor para la sociedad, por lo que debido a ello posee las sanciones más lesivas para quien incumple las normas que una legislación impone.

Así pues, el derecho penal se centra en sancionar a las personas infractoras que vulneran o dañan estos bienes tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y capacidades jurídicas de los responsables para que estos lo dejen de hacer, reciban una pena ejemplificadora y en la medida de lo posible se repare el daño.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

En este contexto las personas jurídicas o colectivas, aunque gozan de personalidad jurídica, es complejo hablar de estas dentro de un procedimiento penal ya que en la costumbre y la tradición de la práctica jurídica en nuestro país se dice que estas carecen de *animus*, que no piensan, es decir que no son seres humanos, lo cual es verdad en cuanto a que no lo son de ahí que esta idea más o menos generalizada, considera como un error, imputar a una persona colectiva de la ficción jurídica en un procedimiento penal. Sin embargo, aunque muy poco difundida la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad la posibilidad de imputarlas en el nuevo sistema de justicia penal pues **ya existe legislación que permite imputar y responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, al menos en el ámbito federal y en algunas entidades federativas.**

Esto conforme a la reforma penal implementada en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008**, pues con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral, cambio drásticamente el procedimiento penal y junto con ello incidió en aspectos sustantivos de nuestro Derecho Penal Mexicano a través del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el **diario oficial de la federación el 5 de marzo del 2014**.

Tanto la reforma constitucional, como el decreto que aprueba el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen **una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales**, recalando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se impone la **obligación a las entidades federativas de mantener un estudio activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal**.

Así mismo se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y **reforma del nuevo sistema de justicia penal** con el objeto de realizar en tiempo y forma **las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema**.

Uno de los acontecimientos históricos que trajo este nuevo paradigma fue la imputación penal de las personas jurídicas y el procedimiento especial con el que se rige, alejándose del Derecho Penal Clásico en México, así como de la Ley y la jurisprudencia en nuestro país sobre la materia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

Todo lo anterior dimanó de las Convenciones de las Naciones Unidas por la necesidad de establecer políticas internacionales que protegieran a la economía y a la sociedad de delitos como la corrupción, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, convenciones de las que México posteriormente paso a formar parte.

*"La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), en la que se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción)."*

*Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, en la que se dispuso que cada Estado debe asumir las medidas oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización"*

(Elena Núñez Castaño).

A causa de esto México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial para las personas jurídicas del **artículo 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2016** para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas.

Lo que llama la atención de este artículo al ser reformado es que en su último párrafo menciona que "**Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.**" de lo cual pudiera pensarse que quizás sería a criterio de las entidades federativas fijar dicha responsabilidad y catálogo de delitos en sus demarcaciones locales, idea que estaría errada si se percibe desde la concepción de estas medidas, las cuales son obligaciones asumidas por el estado Mexicano en convenciones internacionales y por ende también de sus Entidades Federativas, no así para desvanecer cualquier duda el legislador federal en los motivos de la reforma del 2016 al artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales deja en claro que este compromiso es un deber de los estados.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Es importante entender de esta exposición de motivos que el Estado de Nuevo León debe de cumplir con la Ley y las convenciones internacionales , pero que también el sentido de este reforma a la legislación penal busca dotar al estado de Nuevo León de disposiciones concretas para el combate a las conductas ilícitas de las organizaciones, así como la Federación, otros Estados de la República y Países lo han hecho reformando sus propias Leyes para combatir los delitos de diversa índole que se gestan al amparo de las personas morales , mismos delitos que han quedado impunes por utilizar a estos entes colectivos(personas jurídicas o morales) como una barrera o escudo protector para los sujetos responsables, lo cual no deja de afectar a las personas reales y a lo sociedad.

Si en Nuevo León se dispusiera de estos numerales que se proponen en esta iniciativa, tendríamos los instrumentos jurídicos necesarios para imputar y sancionar a los responsables de una manera directa permitiendo cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas de personas jurídicas, por lo que más allá de que la comunidad internacional nos ilustre sobre los beneficios y necesidad de implementar este tipo de ordenamientos, la realidad nos confirma la necesidad de contar con ellos.

Ahora bien, nuestro Gran Estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del País e inclusive a nivel internacional, no ha tomado acción para cumplir con los convenios internacionales de los que México es parte para combatir delitos de la manera en que lo decretan, puesto que no ha fijado en su ordenamiento jurídico interno penal la responsabilidad de las personas jurídicas ni el catálogo de delitos por los cuales pueden ser responsables.

Lo anterior ha desembocado en el claro incumplimiento del Estado de Nuevo León con la elaboración de leyes penales íntimamente ligadas con políticas internacionales para el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, situación que ha puesto al Estado en desventaja y competitividad con

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS**

aquellos que ya lo han hecho como los Estados de Jalisco, la Ciudad de México, Yucatán, Quintana Roo entre otros.

Estado	Código Penal Mexicano
Jalisco	<p>Artículo 21...</p> <p>Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129;</li> <li>II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131;</li> <li>III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135;</li> <li>IV. Lenocinio previsto en el artículo 139;</li> <li>V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B;</li> <li>VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G;</li> <li>VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143;</li> <li>VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis;</li> <li>IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter;</li> <li>X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162;</li> <li>XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163;</li> <li>XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252;</li> </ul>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS**

	<p>XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter;</p> <p>XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter;</p> <p>XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255;</p> <p>XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265;</p> <p>XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y</p> <p>XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.</p>
CDMX	<p><b>ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica).</b> Quien actúe:</p> <p>a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;</p> <p>b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica,</p> <p>o c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.</p> <p><b>ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).</b> I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando: a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho;</p> <p>o b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 27 TER.** En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones

**ARTÍCULO 27 QUÁTER.** No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Una causa de atipicidad o de justificación;
- b). Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c). Que las personas hayan fallecido; o
- d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II. Que en la persona moral o jurídica concurra: a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

	<p>los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda.</p> <p>No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o</p> <p>b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p><b>ARTÍCULO 27 QUINTUS.</b> Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;</li> <li>b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;</li> <li>c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o</li> <li>d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</li> </ul>
Yucatán	<p>Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

**Artículo 16 Bis.-** Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

- I.- Conspiración, previsto en el artículo 147.
- II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160.
- III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181.
- IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182.
- V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184.
- VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188.
- VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192.
- VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194.
- IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195.
- X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

	<p>XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206.</p> <p>XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207.</p> <p>XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213.</p> <p>XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215.</p> <p>XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219.</p> <p>XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.</p> <p>XVII.- Delito contra la Intimidad Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2. XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4. XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252.</p> <p>XX.- Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255. XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248.</p> <p>XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis.</p> <p>XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262.</p> <p>XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter. XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264.</p> <p>XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266.</p> <p>XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280.</p> <p>XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis. XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322.</p> <p>XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326.</p> <p>XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327. XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328</p> <p>XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329.</p> <p>XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337.</p> <p>XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338.</p> <p>XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378.</p> <p>XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.</p>
--	--

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

	<p><b>XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.</b></p> <p>Artículo 16 Ter.- No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:</p> <p>I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;</p> <p>II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.</p> <p>En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Artículo 16 Quáter.- Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.</p> <p>b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.</p> <p>c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.</p>
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entran en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

**Artículo 16 Quinquies.-** Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

**Artículo 16 Sexies.-** Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos; IV.- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 16 Septies.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 16 Octies.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

	<p>I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;</p> <p>II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;</p> <p>III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.</p>
Quintana Roo	<p>ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.</p> <p>ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

	<p>quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p> <p>b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</p> <p>c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y</p> <p>d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).</p> <p>En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p> <p>En las personas jurídicas que entran en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.</p> <p>A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 18 Quáter.</b> Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.</p>
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

	<p>En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p> <p><b>ARTÍCULO 18 Quinquies.</b> Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;</li><li>II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;</li><li>III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;</li><li>IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;</li><li>V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y</li><li>VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</li></ol> <p><b>ARTÍCULO 18 Sexies.</b> La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.</p> <p>Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.</p>
--	--

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 18 Septies.** Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;
- II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;
- III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;
- IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

**ARTÍCULO 18 Octies.** Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 18 Nonies.** Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.

IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;

V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151;

VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154;

VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155;

VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156;

IX. Usura, previsto por el artículo 157;

X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159; XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162; XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178;

XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179;

XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191;

XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210;

XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211;

XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212;

XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213;

XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218;

XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221;

XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236;

XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268; y

XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

**Al establecer este catálogo de delitos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo se cumple con obligaciones asumidas en tratados internacionales, sino que también se establecen estructuras de modelos preventivos de organización con estándares de talla internacional que fomentan mejores prácticas en las empresas en pos de la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables.**

**Nos referimos a tener instrumentos concretos proporcionados directamente por la Ley para prevenir delitos desde el seno de la empresa como aquellos que vulneran o destruyen al medio ambiente y la calidad del aire, la corrupción y sobornos entre particulares y funcionarios públicos, el enriquecimiento ilícito, abuso de poder entre otros, delitos que han desestabilizado la economía, dañado a la sociedad, pero sobre todo dejado en estado de indefensión a la parte de la población más vulnerable, víctimas de autoridades y empresas corruptas e inhumanas.**

Al instaurar la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas , se solidificaría el desarrollo urbano porque se vigilaría de cerca la corrupción con programas hechos a la medida, con este fin de supervisión y control para la prevención de delitos al seno de las empresas como el cohecho, lavado de dinero, peculado, contra el medio ambiente, de seguridad social etc.... programas que finalmente terminarían colaborando con la seguridad , economía y políticas públicas, estableciendo una regulación autorregulada por los particulares que en caso de ser vulnerada o violada sería sancionada de manera más efectiva por el derecho penal en beneficio del Estado y la sociedad .

*"De esta manera los gobiernos se dieron cuenta que era más fácil llevar esa pasada carga compartiendo un poco de esa regulación no solo para desahogar y eficientar sus responsabilidades sino que a la par tales medidas llevadas a cabo por las propias empresas en un sistema de autorregulación regulada por el estado la volvía más eficiente y de mayor calidad, estábamos entrando en la era del Compliance el cual comprende la capacidad de las personas jurídicas de llevar a cabo sus propios programas de cumplimiento acorde a las leyes que regulan todas su actividades de manera tal que pudieran estar en regla con todo aquello que el estado les exige para operar"*

*(Carlos Requena).*

Esto permitiría al Gobierno del Estado tener un mayor control y un instrumento mucho más preciso para combatir a la delincuencia que tanto ha perjudicado a las arcas del

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

estado y a la sociedad, así mismo obligaría a las personas jurídicas por primera vez a tomar en serio su deber de autorregularse y cumplir verdaderamente con todas las acciones, gestiones y medidas que eviten que estas sean utilizadas para cometer delitos trayendo como resultado que Nuevo León se convierta en un Estado modelo para la implementación de este tipo de políticas globales que buscan **las mejores empresas del mundo para desarrollar sus negocios en un ambiente seguro, lo que sin duda beneficiaria de sobremanera a la economía y el desarrollo del Estado.**

En estos términos proponemos que, así como en el fuero federal y en el fuero común otras entidades lo han hecho, en nuestro Estado se establezca la responsabilidad de las personas jurídicas y el catálogo de delitos por los que han de ser imputadas dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León como lo verifica el legislador y como los estados vanguardistas lo han hecho.

Así pues, de lo anterior se delimitaría la manera objetiva en cómo se configura dicha responsabilidad penal, así como las causas de excepción y sus atenuantes respetando en todo momento el principio de exacta aplicación de la Ley Penal.

Por lo que, de no hacer las gestiones necesarias para la entrada en vigor de la figura descrita, no solo se estaría incumpliendo con tratados internacionales de los que México es parte si no que se continuaría permitiendo que se utilice a las personas jurídicas como un instrumento idóneo para delinquir y quedar impunes los responsables.

Ambas situaciones mencionadas en el párrafo que precede dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la Nación , que no son pocos y que han deteriorado de forma significativa el tejido social, en el entendido de que todos estos hechos delictivos han traicionado por un lado, gravemente la confianza otorgada por la población a los funcionarios públicos y por el otro han afectado sus derechos sociales , sus derechos humanos y su acceso a la justicia cuando se han visto afectados directamente por las personas jurídicas.

Debemos entender que la sociedad exige y necesita justicia y al no contar con las instrumentos legales que nos permitan dotar de dicha certeza jurídica a la población ni de una garantía de la protección de sus derechos y bienes tutelados, no podríamos proveerles la existencia de un mecanismo concreto que genere un combate frontal, material y real contra la inseguridad, la impunidad y la constante afectación de su esfera jurídica en todas sus acepciones, provocada por delitos realizados a través y por las cualidades que las personas jurídicas ofrecen a los responsables.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

Igualmente al estatuir la responsabilidad penal y el catálogo de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas en todo beneficia a una política criminal que fortalezca un estado de derecho acotado a medidas globales que consientan el desarrollo de una economía confiable que no tolera la corrupción, la impunidad, el abuso de funciones públicas y poder, que a su vez produzca mayores oportunidades de inversión, posibilitando a los estados proveer a sus ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales para llevar una vida digna, esto porque una economía protegida de delitos es una economía sólida, sin fugas ni inconvenientes en su gasto público , que se mantiene sustentable capaz de brindar los recursos que gestionen el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen los derechos humanos.

Es medular destacar que las leyes penales son una herramienta que tiene el estado para cumplir con la política criminal.

Esto porque tipificar la responsabilidad de las personas jurídicas también resulta coherente, legal y valido a fin de cumplir con los objetivos que fije una política criminal estatal efectiva.

Resultando en la creación de una política criminal que tome las acciones legislativas y democráticas para brindar a sus ciudadanos la garantía de protección, impartición y acceso a la justicia cuando se vean afectados por los delitos cometidos por las personas jurídicas.

Para ello la Suprema Corte nos brinda un margen claro de estas cualidades del legislador:

*"El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar."*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** La reforma constitucional del 2008 que introduce el nuevo sistema de justicia penal, como el decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales del 2014, contienen una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales, recalando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se impone la obligación a las entidades federativas de mantener .

**SEGUNDO.** Que de los ordenamientos relacionados con este nuevo sistema dentro del código nacional de procedimientos penales se desprenden el capítulo de procedimientos especiales del cual emana el procedimiento a seguir en contra de las personas jurídicas por su responsabilidad penal del artículo 421 al 425 y que es en este mismo ordenamiento que hace alusión a las entidades federativas en cuanto a que también tiene un catálogo de delitos imputables a las personas jurídicas , que dentro de las disposiciones ya citadas y en las reformas del 2016 que afectan estos artículos se contienen artículos transitorios que imponen la obligación expresa de establecer en las entidades federativas catálogos de delitos para las personas jurídicas así como “los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa”.

**TERCERO.** Así mismo dentro del decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y reforma del nuevo sistema de justicia penal con el objeto de realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema de justicia penal, por lo que tomando en cuenta el procedimiento especial citado en el considerando anterior deja en claro la inclusión de las personas jurídicas en este contexto y con ello la obligación de las autoridades federales y estatales de satisfacer las adecuaciones necesarias de estas en el nuevo sistema de justicia penal.

**CUARTO.** Que conforme a “La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

Y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, que dispone que cada Estado debe asumir las medidas oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización” México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial de las personas jurídicas en el artículo 421 del Código Nacional, artículo reformado el 17 de junio del 2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas

**QUINTO.** La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, la cual en su artículo 2º señala que cada parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público en el extranjero.

Cabe destacar que: El reporte de la implementación de la convención elaborado en octubre del 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, señala que las provisiones legislativas de México en materia de Responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, los examinadores recomendaron que México enmiende su Código Penal Federal sin demora para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica. (ALPUCHE, 2017)

**SEXTO.** Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI) del 20 de junio de 2003. El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el punto 2 inciso b) señala que los países deberán garantizar la aplicación a las personas jurídicas de la responsabilidad penal y, en los casos que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. México es miembro desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera, por tanto, estaba obligado a observar dicho acuerdo.

Recapitulando todo lo anterior es de conocimiento general que se ha fomentado la impunidad y toda clase de injusticias cuando se utilizan a las empresas y grupos

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

reconocidos con personalidad ante la ley (personas jurídicas) para cometer delitos y quedar impunes los responsables, utilizando dichos entes como un escudo de protección que no permita a la justicia llegar hasta ellos.

Por lo que implementando esta reforma al código penal, la imputabilidad a personas jurídicas impactará también para actuar en contra de las empresas que se dedican a actividades ilícitas o incurren dolosamente en actos delictivos como la explotación infantil, contaminación al medio ambiente, corrupción, la trata de personas o la explotación sexual entre otros, como ejemplo es el caso de las empresas de turismo o viajes que en realidad se dedican a viajes de turismo sexual con menores o empresas de tratamientos de residuos o aguas que simulan esta actividad , cuando en realidad desechan todos estos residuos a los ríos , presas o a la atmósfera.

Por lo que por un mismo delito se podría imputar tanto a las personas físicas como a la empresa, y en caso de ser encontradas penalmente responsables, se declararía penas para ambas, en el caso de las empresas esta sanción puede llegar a la disolución de la misma, así como también se puede imponer la reparación del daño en ambos casos. En países como España se ha llegado a la imputación y sanción de instituciones tan grandes como el banco BBVA entre otras empresas de gran importancia, lo que ha generado un verdadero cambio en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a las empresas.

Razón por la que es responsabilidad de los legisladores tomar acción para definir y hacer los cambios necesarios que brinden a todas las personas dentro de nuestro Estado un máximo marco de protección a sus derechos, así como un diseño de política criminal orientada a mantener un estado seguro, sustentable más humano y con un concepto claro de sus prioridades que prevenga y sancione todas aquellas conductas que atentan contra los grandes proyectos y políticas públicas de nuestra entidad.

Además de que es imprescindible esta propuesta y la reforma para que se dé el perfeccionamiento del marco jurídico del nuevo sistema de justicia penal, pues se materializa la intención de la reforma constitucional del 2008 y todo lo que esta conlleva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

**ÚNICO.** –Se reforma el artículo 42, se adicionan el artículo 42 Bis, 42 bis 1, 42 bis 2, 42 bis 3, 42 bis 4, 42 bis 5, 42 bis 6, 42 bis 7, 42 bis 8, 42 bis 9, 42 bis 10, 42 bis 11, 42 bis 12 y 42 bis 13 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 42.** El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

**ARTICULO 42. BIS.** En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma, lo anterior actuando ante el deficiente, o falta de, control debido en la organización, que previamente debio haberse establecido acorde al modelo idoneo para la prevención de delitos; que conforme a cada caso por razón de su objeto social y actividades particulares serán prevenidos los delitos que tengan mayor posibilidad de cometerse y los delitos que puedan producir un daño o afectación directa para el Estado o terceros por la persona juridica al amparo del uso abusivo o ilícito que se haga de sus recursos, capacidad de subordinar, imponer o someter de hecho o derecho a otros, así como tambien de aquellos delitos en que las personas juridicas puedan intervenir, haciéndose uso de cualquiera de los elementos que las conforman, derechos o caracterisiticas propias, que les concedan un beneficio, ventaja o capacidad de obrar sobre otros para simular actos juiridicos que tengan por objeto encubrir, facilitar,cooperar, o que se realicen conductas ilicitas de la naturaleza que aquí se describe.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS**

**II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por deficiente, o falta de, supervisión, vigilancia o control debido en la organización , acorde al modelo idoneo para la prevención de los delitos de la persona jurídica; que conforme a cada caso por razón de su objeto social y actividades particulares serán prevenidos los delitos que tengan mayor posibilidad de cometerse y los delitos que puedan producir un daño o afectación directa para el Estado o terceros por la persona juridica al amparo del uso abusivo o ilícito que se haga de sus recursos, capacidad de subordinar, imponer o someter de hecho o derecho a otros, así como tambien de aquellos delitos en que las personas juridicas puedan intervenir, haciéndose uso de cualquiera de los elementos que las conforman, derechos o caracterisiticas propias, que les concedan un beneficio, ventaja o capacidad de obrar sobre otros para simular actos juiridicos que tengan por objeto encubrir, facilitar,cooperar, o que se realicen conductas ilicitas de la naturaleza que aquí se describe.**

**Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho, así como cualquier empleado o tercero**

**ARTÍCULO 42 BIS 1. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las sanciones o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:**

- I. Desobediencia y resistencia de particulares previsto por los artículos 180 y 183.**
- II. Quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 189.**
- III. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil previsto por los artículos 196 y 201 bis.**
- IV. Lenocinio previsto por el artículo 204 bis.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

- V. Delitos por hechos de corrupción previstos por el artículo 207 bis con relación a los artículos 208, 209, 211, 213, 214 bis, 215, 216 bis, 217, 219, 219 bis, 220, 222bis, 223, 223 bis, 223 bis 1.
- VI. Delitos contra el sistema de justicia previstos por los artículos 224, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis.
- VII. Falsificación y uso de documentos en general previsto por el artículo 245.
- VIII. Usurpación de funciones públicas o de profesional y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas previsto por el artículo 255.
- IX. Hostigamiento sexual, acoso sexual y la intimidad personal previsto por los artículos 271 bis, 271 bis 2 y 271 bis 5.
- X. Amenazas previsto por el artículo 291 en relación con la fracción II y 294 bis.
- XI. Lesiones previsto por los artículo 300 al 302.
- XII. Homicidio previsto por el artículo 314 y 317 en relación con la fracción I.
- XIII. Abandono de personas previsto por el artículo 335 y 336 bis.
- XIV. Privación ilegal de la libertad previsto en el 354.
- XV. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial previsto por el artículo 363 bis 4.
- XVI. Robo previsto por los artículos 364, 365, 365 bis, 365 bis 1.
- XVII. Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383 y 384.
- XVIII. Fraude previsto por los artículos 385 y 386 en relación con las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI, y 387, 387 bis, 388 y 391.
- XIX. Usura, previsto por el artículo 392.
- XX. Chantaje previsto en el artículo 395.
- XXI. Administración fraudulenta prevista en el artículo 396.
- XXII. Despojo previsto en el artículo 397.
- XXIII. Encubrimiento previsto por el artículo 409 y 413 bis.
- XXIV. Daño en Propiedad ajena previsto por el artículo 403 en relación con la fracción V.
- XXV. Delitos por medios electrónicos previsto por los artículos de 427 al 429.
- XXVI. Delitos contra el consumo previsto por el artículo 430.
- XXVII. Los delitos contra la identidad personal previstos en el artículo 444.
- XXVIII. Delitos contra el medio Ambiente previstos en el artículo 446, 447, 448, 449, 450 y 451.
- XXIX. Delitos contra la impartición de educación previstos en el artículo 452.
- XXX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 42 BIS 2.** Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción I, se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas o adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención del mismo, ha sido confiada a un órgano o a un encargado de la persona jurídica con capacidades autónomas respecto de la administración y de toma de decisiones en sus asignaciones, de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Que los autores individuales cometieron el delito eludiendo o desacatando por completo todas las disposiciones del modelo de organización, gestión y de prevención respectivo, y
- d) Que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano o el encargado al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la sanción de la persona jurídica.

En las personas jurídicas clasificadas como micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición a que se refiere el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o administrador único. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño conforme a la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 42 BIS 3.** Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción II se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo, es decir que no se ha producido un defecto en éste por falta de vigilancia control y supervisión y que es adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales cometieron el delito, sin acatar o eludiendo por completo dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la sanción de la persona jurídica.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la sanción podrá graduarse, de acuerdo con la relación sobre la persona jurídica originariamente responsable del delito.

Tampoco, se extinguirá la responsabilidad penal de la persona jurídica mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

**ARTÍCULO 42 BIS 4.** Los modelos de organización, control, gestión y prevención a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 42 bis, los incisos a) y b) del artículo 42 bis 2 y el artículo 42 bis 3, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Designar un órgano o encargado cuya función sea la gestión de prevención de los delitos que se pretenden evitar dentro de cierto ámbito de acción y/o territorialidad según corresponda al tamaño de la persona jurídica y sus exigencias; nombrado por la máxima autoridad administrativa o aquella con los poderes suficientes para delegar este cargo u ostentarlo por sí misma en la esfera jurídica donde éstos actúen.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

Dicho órgano o encargado deberán contar con autonomía en sus labores respecto de la administración de la persona jurídica, sus dueños, de sus socios o de sus controladores. Además, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

**II. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluar los riesgos penales y gestionar la mitigación de éstos sistemáticamente a través de un plan de acción que vigile y controle a la organización para la prevención de delitos junto con un mecanismo que supervise el funcionamiento, cumplimiento y desempeño de todas estas acciones.**

**III. Adoptar protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades del párrafo anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación de éstos en lo que a este punto refiere al menos cada seis meses lo cual deberá constar en documento que goce de fe pública y evidencias gráficas.**

**IV. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica;**

**V. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos o circunstancias que supongan riesgos, así como de incumplimientos respecto del modelo al órgano de gestión y prevención de delitos o al encargado que realice esta función de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;**

**VI. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles para quienes se mencionan en el último párrafo de este artículo, que protejan al denunciante y sus datos personales.**

**VII. Realizar una verificación periódica del modelo con motivo de satisfacer su cumplimiento idóneo al menos una vez al año y de su eventual modificación cuando exista riesgo alto de vulneración o violación de sus disposiciones derivada infracciones relevantes, se modifique la ley o reglamentos o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

**desarrollada, lo cual deberá constar en documento que goce de fe pública y evidencias graficas.**

**Cuando sea la primera vez en que se instaure un modelo de organización para la prevención de delitos idóneo para la persona jurídica según sea el caso, este deberá de constar en documento con fe pública y evidencia gráfica que certifique la fecha de su elaboración, el cual contendrá como mínimo, el desarrollo del mismo, las actividades propias en su elaboración, estatutos, parámetros, regulaciones y todas las formalidades del mismo conforme a la fracción I,II,III,IV,V y VI de este artículo, así como la integración de todos los anexos que componen los protocolos, manuales y documentos en general que se generen con motivo de las fracciones que aquí se refieren.**

**Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que emanen de este modelo de organización deberán señalarse en los reglamentos y manuales que la persona jurídica dicte al efecto, y deberán comunicarse y revisarse con todos los accionistas, socios, administradores, trabajadores, colaboradores y cualquier otro que por razón de sus actividades tenga una relación de hecho o de derecho con la persona jurídica incluidos los máximos ejecutivos una vez elaborado dicho modelo, lo cual deberá asentarse en el mismo documento que da fe de la elaboración en su primera vez y no podrá prorrogarse dicha comunicación y revisión sino solo por caso fortuito o de fuerza mayor, posteriormente cada año subseciente a la fecha de elaboración del modelo preventivo , se deberá realizar anualmente una comunicación y revisión de dicho modelo conforme a lo estipulado en este párrafo, lo cual también deberá constar en documento que goce de fe pública y evidencias graficas.**

**ARTÍCULO 42 BIS 5. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se desprenda de la comisión de un delito realizado por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo 42 bis fracción I y II, aun cuando la persona física a la que se le atribuye la conducta antijurídica de carácter personal no haya sido plenamente identificada, individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.**

**Para efecto de tener por realizada la conducta típica del delito por las personas físicas a las que se refiere el párrafo anterior y poder exigir la responsabilidad de las personas jurídicas cuando las primeras no hayan sido individualizadas, plenamente identificadas o no se haya podido dirigir el procedimiento contra estas**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS**

, bastará con que se acredite el daño a las víctimas u ofendidos a causa de la inobservancia al debido control de la organización derivado de la participación y/o interacción inequívoca del factor humano, posibilitada, tolerada, o permisible por causa del deficiente, o falta de dicho control, necesaria para gestar, producir, realizar o materializar la conducta ilícita que se imputa, sin perjuicio de los derechos y del proceso penal por separado al que tengan derecho las personas físicas relacionadas con el delito, para la acreditación de su propia y particular responsabilidad penal independiente a la de la persona jurídica, hasta el momento en que sea posible dirigir el proceso en su contra.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a las personas físicas y a las personas jurídicas la misma sanción de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica puedan ser imputadas conforme a su particular responsabilidad por los mismos hechos y éstos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control de la organización, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 42 BIS 6.** Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a criterio del órgano jurisdiccional, hasta dos terceras partes de la reducción de la sanción si esta es cuantificable, haber realizado con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

- I. Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras; antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas,**
- II. Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;**
- III. Comprometerse ante la autoridad jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito cuando sea materialmente posible;**
- IV. Establecer, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.**

**En el caso de la fracción I y la fracción II de aceptar su participación la persona jurídica o dentro de la etapa de juicio, cuando los órganos jurisdiccionales observen que de los medios de pruebas se desprenda que la persona jurídica no cuenta con la actividad, organización ni infraestructura para su objeto social, acreditándose de facto las conductas que se estipulan en el artículo 42 bis fracción I y II , tratándose de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal, estos también podrán resolver declaración de responsabilidad penal de dichas personas jurídicas con que únicamente se tenga por demostrado lo anterior.**

**ARTÍCULO 42 BIS 7. Será considerada como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.**

**ARTÍCULO 42 BIS 8. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.**

**Cuando el Estado, los Municipios y sus instituciones públicas o sus funcionarios se encuentren relacionados con una persona jurídica para realizar delitos en conjunto y ésta se encuadre en cualquiera de los casos de las fracciones del artículo 42 bis, dicha persona jurídica también podrá ser acusada y en su caso**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

**responsable por el mismo delito por el cual se acuse o se les responsabilice al o a los funcionarios públicos. Lo anterior también será aplicable para las personas jurídicas que a través de sus fundadores, administradores o representantes utilicen de hecho o de derecho alguna institución estatal o municipal para eludir su responsabilidad penal.**

**ARTÍCULO 42 BIS 9. Las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:**

- I. Sanción pecuniaria o multa;**
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;**
- III. Publicación de la sentencia;**
- IV. Suspensión temporal del desarrollo de su objeto social,**
- V. suspensión temporal de actividades específicas con respecto de dicho objeto social y el delito cometido,**
- VI. impedimento de volver a realizar actividades de su objeto social que se declararon como de aquellas que vulneran la seguridad y estabilidad del Estado y que estuvieron relacionadas con la comisión del delito.**
- VII. Cancelación o impedimento de uso de autorizaciones, concesiones, licencias, derechos o permisos para realizar las actividades respectivas de su objeto social en relación con el delito cometido.**
- VIII. Trabajos y/o multas para aportación a proyectos en favor de la comunidad y la sociedad que también se vio afectada de forma directa o indirecta por los delitos cometidos, o para contribuir a programas sociales para la prevención o atención a víctimas del delito.**
- VII. Disolución, o**
- IX. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo siempre garantizando la reparación del daño de las víctimas y ofendidos.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS**

**Ninguna de las sanciones a las que pueda ser acreedora la persona jurídica podrá exceder ni la temporalidad ni la multa máxima fijada por la ley de la materia para el delito por el que se le condena, lo anterior sin perjuicio de las cantidades que el órgano jurisdiccional decida resolver se justifican imponer para garantizar la reparación de los daños de forma integral a las víctimas y ofendidos del delito según corresponda.**

**ARTÍCULO 42 BIS 10. Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en la ley correspondiente a la materia y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:**

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;**
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;**
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;**
- d) El puesto o relación ya sea formal o informal que ocupaban en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;**
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y**
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.**

**Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública en el estado, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.**

**ARTÍCULO 42 BIS 11. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

**antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:**

**I. Suspensión de sus actividades;**

**II. Clausura de sus locales o establecimientos;**

**III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;**

**IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;**

**V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o**

**VI. Amonestación pública.**

**En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en la ley de la materia.**

**ARTÍCULO 42 BIS 12. A las personas jurídicas que se les impute un hecho típico y antijurídico a causa de su probable responsabilidad por haber faltado objetivamente con el debido control de su organización para la prevención de delitos según sea cada caso y conforme se estipula en este código, podrán imponérseles a partir de la audiencia de formulación de imputación las medidas cautelares que con respecto de su naturaleza la autoridad jurisdiccional y conforme a la ley de la materia determine se consideren suficientes para asegurar la presencia de la personalidad de la persona jurídica a través de su representante legal, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.**

**ARTÍCULO 42 BIS 13. Para la ejecución, los beneficios y formas de compurgación de las sanciones penales, las personas jurídicas estarán sujetas a la ley y los**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS  
JURÍDICAS

**tribunales de la materia conforme a lo que les resulte aplicable a causa de su propia naturaleza.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**SEGUNDO.** - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a su fecha de presentación.



C. Lic. Gabriel Velazquez Eufracio



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.

